



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Análisis de la normativa en cuanto a los derechos de las personas que
reciben la pensión alimenticia**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTOR: Barnuevo Luzuriaga, Esthela Dayanara

DIRECTOR: Ojeda Chamba, Jenny Lorena, Mg.

LOJA -ECUADOR

2017



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora.

Jenny Lorena Ojeda Chamba.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

Que el presente trabajo de titulación **Análisis de la normativa en cuanto a los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia**, realizado por la estudiante Barnuevo Luzuriaga Esthela Dayanara, ha sido analizado, orientado y revisado durante su ejecución, ajustándose a las normas establecidas por la Universidad Técnica Particular de Loja, por cuanto se aprueba la autorización del mismo .

Loja, octubre de 2017.

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga, declaro ser autora del presente trabajo de titulación Análisis de la normativa en cuanto a los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia, de la Titulación de Derecho, siendo la Dra. Jenny Lorena Ojeda Chamba, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Formar parte del patrimonio de la Universidad, la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor: Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

Cédula: 1105919573

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios, a mis padres Oswaldo y Alicia, a mi hermano Daniel y a mi esposo Pablo, quienes han estado conmigo en cada momento, alentándome para continuar en todos mis propósitos. A mis padres quienes han sido el pilar fundamental en mi vida, siempre velando por mi bienestar y educación, siendo mi apoyo en todo momento y depositando su entera confianza en mí; sin ellos jamás hubiese podido seguir en este camino, pues con su tenacidad y lucha incansable han sido un gran ejemplo para mí.

También dedico este proyecto a mi esposo y compañero de vida Pablo, quien representó un pilar fundamental en ésta etapa, pues fue quien más vivió conmigo esta travesía, apoyándome e inculcándome cada vez, que ya faltaba menos, que ya llegaba a la meta y en momentos de decline y cansancio siempre me acompañó.

AGRADECIMIENTO

Este proyecto es el resultado del esfuerzo de todas aquellas personas que de alguna forma son parte de mi vida. En primer lugar agradezco a Dios por darme la vida y permitirme culminar mis estudios, en segundo lugar a mi familia, directora de tesis, profesores, compañeros, amigos, a todos ellos, ya que fueron quienes me enseñaron a valorar el sacrificio y a superarme cada día, acompañándome de una y otra forma.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	5
MARCO CONCEPTUAL	5
1.1. El derecho a los alimentos	6
1.1.1. Historia	6
1.2. Derecho de alimentos	16
1.2.1. Definiciones	17
1.3. Elementos del derecho a los alimentos	19
1.3.1. Alimentante	19
1.3.2. Alimentario	22
1.3.3. La pensión alimenticia	25
CAPITULO II	29
MARCO JURÍDICO	29
2.1. Jurisprudencia	35
2.1.1. Declaración de los derechos del niño, niña y adolescente	36
2.2. Legislación comparada	39
2.2.1. Costa Rica	39
2.2.2. Paraguay	41
2.2.3. Uruguay	42
2.2.4. Venezuela	43
2.2.5. Panamá	44
CAPITULO III	45
MARCO DOCTRINARIO	45
3.1. Principios jurídicos de los niños, niñas y adolescente	46
3.1.1. Igualdad y no discriminación	46
3.1.2. Corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia	48
3.1.3. Interés superior del niño	50
3.1.4. Progresividad de derechos	56
3.1.5. Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente	57
3.2. Juicio de alimentos	58
CAPITULO IV	67

INVESTIGACIÓN DE CAMPO	67
4.1 Resultados de las entrevistas.....	68
4.2 Análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas.....	78
4.3 Análisis de casos.....	80
4.4 Análisis a la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.	89
CAPITULO V	91
DISCUSIÓN.....	91
5.1 Análisis crítico de la problemática.....	92
5.2 Verificación de objetivos.....	92
5.3 Contrastación de hipótesis.....	93
5.4 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma.....	94
5.4.1. Propuesta jurídica de reforma.....	95
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	100
ANEXOS.....	104

RESUMEN

En el Ecuador, la obligatoriedad jurídica de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes se logra de una forma parcial debido a que mediante investigación se logró comprobar que no existe una norma jurídica preestablecida en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el ámbito jurídico, éste problema tiene aún mayor connotación debido a que si no se comprueba la utilización real de la pensión alimenticia en el derechohabiente se está orquestando una inseguridad jurídica para un sujeto de derechos.

El fin máximo de la legislación especial de niñez y adolescencia siempre ha sido velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero existe una gran vulneración, pues por ellos se monta toda una estructura estatal como son los órganos jurisdiccionales tratando de impartir justicia en ésta gama.

Este trabajo investigativo ha dado conclusiones, recomendaciones y principalmente un viso de solución como la propuesta jurídica de reforma, que permite solicitar a petición de parte o mediante resolución, una rendición de cuentas al administrador de la pensión alimenticia bajo ciertos montos.

PALABRAS CLAVES: pensión alimenticia, niñez y adolescencia, obligado, derechohabiente.

ABSTRACT

In Ecuador, the legal obligation to ensure the rights of children and adolescents is partially achieved due to the fact that, through research, it was verified that there is no legal norm preset in the Code on Children and Adolescents.

In legal terms, this problem has even more connotation because if it is not verified the real use of alimony in the rightful owner is orchestrating legal uncertainty for a subject of rights.

The maximum aim of the special legislation for children and adolescents has always been to ensure the rights of children and adolescents, but there is a great violation, because they are built by a state structure as the courts are trying to impart justice in this range.

This investigative work has given conclusions, recommendations and mainly a vision of solution as the legal proposal of reform, which allows to request at the request of part or by resolution, a rendering of accounts to the administrator of the alimony under certain amounts.

KEYWORDS: Alimony, childhood and adolescence, obliged, entitled.

INTRODUCCIÓN

Como estudiante de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja me veo en la necesidad de realizar un trabajo investigativo mediante un estudio jurídico y social acerca de la normativa existente de los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia, con lo que se busca evidenciar una falta de normativa expresa en la legislación ecuatoriana que verifique que el dinero que el derechohabiente recibe por concepto de pensión alimenticia efectivamente sea invertido en su totalidad para su beneficio exclusivo.

Este trabajo se encuentra estructurado en dos secciones, la primera constituida por un marco conceptual, jurídico y doctrinario tendiente a una recopilación bibliográfica que versa aspectos sobre revisión literaria y la segunda sobre análisis de resultados.

En la primera sección, marco conceptual, se analizó temas como la historia del derecho a alimentos, definiciones, elementos y clasificaciones; en el marco jurídico se presenta un análisis de la normatividad relacionada partiendo de la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales vigentes en Ecuador y la legislación interna respecto a la materia. Y en el marco doctrinario constan los aportes de los estudios relacionados con la problemática, en específico, todos los principios estipulados en el Código de la Niñez y Adolescencia, comprobando con éste estudio que no se aplica el principio del interés superior del niño por la falta de normativa que regule ésta situación; también se estudió todo el proceso sumario de un juicio de alimentos en todas sus etapas.

La segunda sección se refiere a los resultados, análisis e interpretación de la investigación de campo realizada por técnicas investigativas como estudio de casos y entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, y Miembros de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Loja.

Finalmente se comprobó que en ningún momento del proceso existe alguna acción para poder verificar que el dinero de la pensión alimenticia sea utilizado exclusivamente en el derechohabiente.

Es de vital importancia que se reforme éste particular para beneficio de la sociedad, ya que mediante datos estadísticos son más de 300 juicios de alimentos diarios que se tramitan en todo el país.

Ante el vacío jurídico en el tema del Derecho a Alimentos, se evidencio que su última reforma fue el 28 de julio de 2009 y ya han pasado más de 8 años sin que se reforme este particular; hoy en día gracias a la intervención de varias asociaciones se encuentra en debate y análisis el proyecto de ley reformativa al Código de la Niñez y adolescencia en la Asamblea Nacional, debido a que existen muchas falencias en el libro segundo de dicho Código.

Al Derecho le interesa todo aquello que tenga connotación económica; por ende ésta especie del dinero de la pensión alimenticia no puede quedar fuera de su alcance, a más de esto se tiene que asegurar que el Derecho de Alimentos de los niños, niñas y adolescentes se cumpla en su totalidad, pues si no se exige una rendición de cuentas en ciertos casos no se materializa éste derecho. Por lo que todas las herramientas jurídicas actuales del Derecho de Alimentos como son la pensión provisional de alimentos, desde la presentación de la demanda; la existencia de obligados subsidiarios; la privación de la libertad por no cancelar las pensiones alimenticias, claudican. La única solución a este litigio es que se reforme el libro segundo del Código de la Niñez y adolescencia en el tema de derecho de alimentos, exigiendo en ciertos casos una rendición de cuentas a petición de parte o mediante resolución del juzgador, pues cabe mencionar que la persona que recibe éste recurso económico está al arbitrio y en toda su libertad de invertirlo en lo que sea.

Con la verificación de los objetivos y la contrastación de hipótesis se tiene la certeza de que no existe normativa que permita solicitar una rendición de cuentas y es por eso que como parte elemental en las recomendaciones se incluye la propuesta de reforma.

CAPITULO I
MARCO CONCEPTUAL

1.1. El derecho a los alimentos.

1.1.1. Historia.

Todo empezó al finalizar la segunda guerra mundial en el año de 1945, una vez dado por terminados los conflictos armados suscitados, los países capitalistas liderados por los Estados Unidos de Norte América formaron la Organización de las Naciones Unidas; precisamente en ésta época nace la guerra fría que involucra la lucha política, ideológica, económica, cultural y científica entre Estados Unidos y Rusia, estados capitalistas y comunistas enfrentados entre sí por la hegemonía mundial de un modelo político económico sea éste el comunismo socialista, marxista leninista y el capitalismo.

Posteriormente la (Comision de Derechos Humanos, 1948): “Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos”. Un verdadero acto histórico realizado el 10 de diciembre de 1948.

En ese año en plena guerra fría se consideró que los analistas enfocaran los derechos consagrados en la Declaración en distintos niveles, así se catalogó como derechos de primera generación a los derechos civiles y políticos y como derechos de segunda generación a los derechos económicos, sociales y culturales, pues dentro de esta clasificación se encuentra el *Derecho a los Alimentos*, concretamente en el Art 25, el cual estipula lo siguiente: “Toda persona, así como su familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud, el bienestar y *en especial la alimentación*, el vestuario, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (...) (Comisión de Derechos Humanos, 1948).

Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye la partida de nacimiento del derecho a alimentos, éste es su inicio considerado desde ya como un derecho humano fundamental.

Se analizará detenidamente la connotación de la guerra fría en el Derecho a los Alimentos, puesto que tiene un alto grado de importancia.

La existencia de derechos económicos, sociales y culturales y del derecho a la alimentación se ha reconocido con frecuencia desde hace decenios, los derechos mismos se han descuidado y han sido objeto de discriminación tanto por los Estados en su labor en materia de derechos humanos, como por el propio sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Todo comenzó con la creación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1987; un mayor apoyo por

parte de la comunidad de derecho internacional y desde el fin de la guerra fría el compromiso de los Estados de aplicar esos derechos. (Windfuhr)

La guerra fría hizo que se obtuvieran varias visiones de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los soviéticos se centraron más a los derechos de segunda generación, los cuales en forma global necesitan del *apoyo total del Estado* para que la población los pueda ejercer, caso contrario no pasaran de ser simples enunciados sublimes.

Lo que realmente es una situación muy cierta, porque el estado paternalista tiene que proveer de alimentos a sus habitantes, ésta es una norma constitucional llamada Soberanía Alimentaria que conlleva a nutrir a un pueblo.

Por otro lado están los derechos de primera generación, los cuales tienen el apoyo de los Estados Unidos manifestando la *no intervención del Estado en las libertades del individuo*.

Como se desprende lógicamente las dos fuerzas mundiales apoyan la clasificación de sus derechos desde su punto de vista político, los unos estatizadores al máximo, al igual que los otros, pero invocan al Estado como un ente facilitador, ordenador de la sociedad para el desarrollo del trabajo más la imposición del orden público que desencadena en la paz social, así como la libertad de las personas.

De ésta manera se observó que en ésta era se bautizó al Derecho a Alimentos como un derecho vinculante del ciento por ciento con el Estado y que sin el apoyo de éste no se puede practicar.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue firmado en 1966 y entró en vigor en 1976. El Gobierno Español lo ratificó en 1977 y actualmente son 156 los países firmantes. En su artículo 11, numeral 2: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho, a diferencia del carácter inmediato de la puesta en marcha del Pacto de Derechos fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (...)." Sin embargo civiles y políticos, los firmantes del PIDESC se comprometían solamente a lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos de segunda generación. En cualquier caso el PIDESC impone a los Estados Partes la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr el objetivo de garantizar éstos derechos y por lo tanto también el derecho a la alimentación a sus ciudadanos. (Loma-Ossorio, 2004, P.2)

Sosteniendo así toda la base jurídica que contempla al Derecho a los Alimentos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos norma la regla jurídica que indica un nivel de vida adecuado que se lo obtiene de manera especial con la alimentación, en éste mismo artículo se evidencian otros elementos de manutención tales como el vestido y la asistencia médica que constituyen ejes importantes alrededor de los cuales gira el desarrollo personal. Se indica un epígrafe que se refiere al nivel de vida que se entiende como:

Aquel grado de bienestar material que ha logrado un determinado individuo, (...), aquel bienestar que espera lograr en algún momento. Como mencionamos principalmente el referente que se toma para determinar al mismo, es el nivel de confort material de los implicados o en estudio, él que tienen o también el que aspiran alguna vez tener (Nivel de Vida).

Se entiende que el nivel de vida es el acceso a los bienes y servicios, porque el concepto de nivel de vida enseña el confort material que significa bienes, propiedades y servicios que la gente puede costearse, para esto se necesita de dinero, entendiendo que el nivel de vida es igual a ingresos financieros, además el nivel de vida se circunscribe a las siguientes áreas: expectativa de vida, *acceso a comida nutritiva*, seguridad en el abastecimiento de agua y la disponibilidad de servicios médicos.

Por lo tanto se entiende que el Derecho a Alimentos se puede hacer viable únicamente con dinero, porque para tener acceso a una comida nutritiva hay que pagar un justo precio, pero si bien es cierto que el dinero es la vía directa al derecho a alimentos, también es muy cierto que el estado que tiene una organización política interna tiene que brindar el aseguramiento de empleo para sus habitantes, pues solo con trabajo se puede conseguir el dinero para acceder al Derecho de Alimentos, aun así el estado está completamente más ligado al Derecho a Alimentos de lo que se piensa, ya que mediante la facultad jurisdiccional ejecutada a través de un servidor judicial (Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia) se logra aplicar éste derecho mediante el instrumento jurídico de la Resolución inejecutoriada.

No tenemos que confundir nivel de vida con calidad de vida, puesto que la calidad de vida se ciñe al ambiente físico y arquitectónico, a la salud física y mental, educación, recreación y pertinencia o cohesión social, esto último es el nivel de brechas de bienes que existe entre varios grupos e individuos de la sociedad.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina que los seres humanos tenemos el derecho fundamental de estar protegidos contra el hambre, observando lo principal que es la alimentación, ya que sin ella no se puede vivir.

Es la necesidad fisiológica vital indispensable de ingerir alimentos (...) para nutrir nuestro cuerpo con micronutrientes como algunas vitaminas, minerales y macronutrientes que están en cualquier alimento, puesto que ellos poseen la energía química necesaria que nuestro cuerpo necesita para proteger la salud y prolongar la vida. (RODRÍGUEZ, 2010)

En los años setenta nace la seguridad alimentaria como materia en sí, gracias a dos situaciones muy complejas en esos años, la primera, la escasez generalizada de alimentos por la crisis del petróleo y segunda, por el incremento de la población mundial, entonces se estudió al problema alimenticio y surgió la concepción de seguridad alimentaria orientada a englobar el problema de forma planetaria, a buscar sus elementos de causa y efecto a nivel de países, más no todavía se consideraba a ésta situación como el Derecho a Alimentos en una forma más personalísima.

Según Enrique Ossorio, la seguridad alimentaria se define de la siguiente manera: “disponibilidad en todo momento en el mercado mundial de suministros de alimentos básicos para sostener el consumo creciente y contrarrestar las fluctuaciones en producción y precios” (Ossorio, 2004, P.3).

La disponibilidad se adentra a la libre actividad de escoger de entre muchos alimentos existentes los más adecuados para la dieta diaria y por sobre todo a tener el alimento en una forma material y física presente, que no falte, que esté presente en el mercado mundial o sea en los diferentes puestos de venta, todo esto para satisfacer el consumo que se ha incrementado por la multiplicación de millares de personas y para defenderse de las variaciones con tendencia al alza de los costos de producción, hacer producir la tierra es oneroso, por ende suben los precios, pero si hay abundancia del producto se abaratan los costos y si hay escasez se elevan los costos, ésta es una simple regla de la ciencia de la economía.

En la década de los ochenta cambia el concepto de seguridad alimentaria debido a la revolución verde que consiste en:

La utilización de técnicas para mejorar circunstancialmente el rendimiento de los cultivos, así por ejemplo se utilizó la selección genética, el riego por aspersión, empleo de urea como fertilizante,

pesticidas, herbicidas, en fin un sin número de químicos que se adicionan a la tierra para estimular su capacidad agrícola en cualquier zona geográfica. (Ceccon, 2008)

La revolución verde tuvo el excelente propósito de erradicar plagas y enfermedades, así como de obtener una sobre producción agropecuaria para llenar todos los estómagos vacíos del mundo, que era un gran aliciente sobre todo para los países en vías de desarrollo, pero muy pronto surgieron los problemas de la revolución verde como por ejemplo la dependencia de la tecnología aplicada, el alto costo de éstos insumos agropecuarios, problemas de almacenaje de alimentos, aparecimiento de nuevas plagas y enfermedades difíciles de controlar y muy perjudiciales.

El nuevo concepto de seguridad alimentaria se encuadra a lograr la disponibilidad de los alimentos por parte de la familia, procurando que posea los medios económicos necesarios para poder adquirirlos. En 1996, del 13 al 17 de noviembre se celebró La Cumbre Mundial de la Alimentación, la cual adquiere el compromiso de reducir a la mitad el número de personas desnutridas antes de 2015, y para poder lograrlo se plantea un objetivo clave en relación con el Derecho a la Alimentación (Objetivo 7.4), el de:

Esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre (...), y prestar especial atención a la aplicación y la realización plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos. (Ossorio, 2004, P.3)

Se entiende por el contenido del derecho a una alimentación suficiente, a acceder con toda la justa y lógica razón a un sistema alimentario que me provea de lo necesario para vivir y un derecho fundamental sencillamente es algo principal, central, que tiene que ser así, porque es natural que sea así, un ser humano no puede sufrir de hambre, porque eso no es normal, es inhumano, es triste, es la pobreza en otras palabras, pues sin embargo existe la hambruna, la escasez de alimentos y la carestía de dinero para adquirir los comestibles.

Una realidad que trastoca las estructuras de las sociedades que sacan pecho de ser organizadas, justas y solidarias, dejando llagas que están compuestas por los hambrientos de alimentos, de justicia, de oportunidades para con sus semejantes, siendo las personas más desposeídas.

Además se debe seguir procurando que el derecho a una alimentación suficiente se ponga en práctica y que se cumpla aquello que se esperaba aunque sea de forma paulatina, pero

siempre esperando a que se lleve a efecto, para de ésta manera obtener la disposición de los alimentos o lo que es lo mismo la seguridad alimentaria.

La legislación ecuatoriana menciona una crónica muy interesante que relata la historia del derecho a alimentos en nuestro país, pues es la siguiente:

En el año de 1859, el Ecuador como república estuvo dirigido por tres hombres notables, éstos son: Gabriel Garcia Moreno, Pacifico Chiriboga y Jerónimo Carrión, éste último oriundo de nuestra provincia de Loja, concretamente del Cantón Calvas, estos tres ciudadanos gobernaron el país desde el primero de mayo de 1859 hasta el 31 de diciembre de 1860.

Resulta que en el año de 1860, el Congreso de esa época con el beneplácito de estos tres personajes expidió por primera vez el Código Civil de Ecuador, el que constituiría el espacio legal ideal en donde posteriormente iba a surgir el derecho de alimentos en la nación ecuatoriana.

La segunda codificación de éste cuerpo de leyes se realizaría en el año de 1871, a propósito dicho sea de paso no trajo cambios consustanciales, pero en la tercera codificación que sucedería en el año de *1889 se incorporaría el derecho de alimentos en el Código Civil ecuatoriano*. Es en éste año de 1889, en que la República del Ecuador cuenta ya con el derecho de alimentos como tal dentro de su sistema jurídico interno.

En ese entonces el Presidente de la Republica era el señor Antonio Flores Jijón; destacado escritor y diplomático, hijo del primer Presidente de la República del Ecuador, el General Juan José Flores, quien promulgó las terceras reformas al Código Civil.

En el Código Civil de 1889, surge el título numerado XVII, cuyo tema central trataba acerca de los alimentos que se deben entregar por ley a ciertas personas; dicho título contenía 17 artículos, entre los más sobresalientes están, a quienes se deben dar alimentos, la clasificación de los mismos, otorgar alimentos mientras se tramita la causa, pero a discreción del juez salvando el derecho de restitución y la intrasferencia de éste derecho.

Dentro del parlamentarismo ecuatoriano se recalca que hemos superado enormemente, ya que en año de 1889, nuestro Código Civil de aquel entonces anexa el derecho de alimentos, mucho antes de que se consagre la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano, los abogados del siglo XIX ya entablaron acciones judiciales relacionadas al tema de los alimentos; sostengo que el derecho de alimentos en Ecuador tiene una existencia jurídica de 128 años aproximadamente.

A lo largo de estos 128 años el derecho de alimentos en el Código Civil ha sido susceptible de varios cambios, como por ejemplo, entre las personas que se les debe dar alimentos están los hijos, en la tercera codificación del año 1889, se determinaba la clasificación de los hijos en: naturales, ilegítimos, legítimos; los hijos naturales eran los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero que eran reconocidos por sus padres o por uno de ellos, el reconocimiento era y es un acto libre y voluntario del progenitor; éste reconocimiento debía de realizarse con las formalidades ceñidas en la Ley, por instrumento público, por acto testamentario o ante un juez y testigos, cumpliendo éstas exigencias se podía llamar a un hijo “natural”.

Los hijos ilegítimos, en cambio eran los no reconocidos voluntariamente y sin las formalidades legales, en cambio el hijo legítimo es aquel que ha sido concebido durante el matrimonio de su padre y madre; o el que ha nacido y sus padres se han unido en matrimonio con posterioridad a la concepción.

En la codificación vigente de 2015, en lo concerniente a los alimentos que se deben dar por ley a ciertas personas, se encuentran única y estrictamente estipulado a los hijos, ya en éste momento, el Código Civil no hace ninguna distinción al respecto. La idea que motivó al legislador a plantear enmiendas para lo que tiene que ver con la clasificación de los hijos es que con la antiquísima normativa se prestaba para estigmatizaciones, para que estos hijos no sean de alguna manera discriminados, tachados por la propia ley; sin embargo hasta la actualidad año 2017, un hijo extramatrimonial es etiquetado con calificativos despreciativos por la sociedad.

La ley, (Código Civil), como norma sublime de la sociedad no puede estar marcando a los hijos de los ecuatorianos de una y otra manera, por tal razón o idea nuestro legislador ha cambiado dichos señalamientos de la ley, que a mi parecer eran hostiles para la psicología del hijo que lo afectaría toda su vida dependiendo de la personalidad de éste, no obstante el etiquetamiento lo acompañaría para siempre, porque en la cédula de ciudadanía los inscribían como hijos naturales, ilegítimos.

Se contempla que en nuestra actual legislación, especialmente sobre niñez y adolescencia no hay una diferenciación de los hijos, pues todos los hijos son iguales ante la ley, la familia

y la sociedad, es más, está expresamente prohibido aclarar cuál es la forma de filiación (relación de parentesco), así lo estipula el art. 99 del Código de la Niñez y Adolescencia, “todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, P. 30) .en lo que si hay comparación es entre los hermanos, ya que en el Código Civil en su Art. 26 establece claramente que: “los hermanos pueden ser carnales o medios hermanos. Se denominan carnales los hermanos que lo son por parte de padre y por parte de madre; y medios hermanos, los que son simplemente paternos o maternos” (Código Civil, 2015, P. 12).

Resulta que el Código Civil ecuatoriano es expedido por primera vez el día 29 de noviembre de 1859, mediante decreto supremo del gobierno compuesto por Gabriel Garcia Moreno, Pacífico Chiriboga y Jerónimo Carrión, dicho Código Civil fue enviado a imprimir por éste gobierno en la imprenta de los Huérfanos de Valencia, su primera edición data del 3 de diciembre de 1860 y comenzó a regir desde el 1 de enero de 1861.

Luego vendría un proceso de evolución normativa; para el siglo XX, puntualmente el 12 de agosto de 1938, por intermedio del decreto Nro. 181, promulgado en el Registro Oficial Nro. 2; saldría expedido el primer Código de Menores de Ecuador. Este Código fue redactado por Emilio Uzcátegui, quien se inspiró en la declaración de los derechos humanos y en el código de Menores de Uruguay.

Emilio Uzcátegui, excelente pedagogo que estuvo en el país en la década de los años 1920 se gradúa de abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Universidad Central, cuyo tema de tesis fue, “Situación del niño en la Legislación Ecuatoriana”. En 1937 conformó dos comisiones del Ministerio de Bienestar Social para analizar la problemática de los niños ecuatorianos y en 1938 redacta el Código de Menores, para posteriormente ser el primer Presidente del Tribunal de Menores. (Pimentel)

El surgimiento de una nueva regulación que enmarca el derecho de alimentos es un conjunto de disposiciones direccionadas a legislar exclusivamente las relaciones paterno filiales en el sentido de brindar lo justo y necesario para poder subsistir, es un acontecimiento positivo en nuestra sociedad debido a que se reconoce el carácter especial de ésta institución jurídica, pues se la empieza a singularizar gracias a la sabiduría del legislador que entendió sobre la existencia de personas que por su temprana edad aún no han alcanzado el máximo desarrollo de sus potencialidades cognoscitivas, físicas y psicológicas; concomitantemente constituyen

blancos fáciles para generar abusos que van en desmedro de su derecho por parte del resto de la ciudadanía.

Por éste alto grado de vulnerabilidad que presentaban y presentan los niños, niñas y adolescentes, nuestro poder normativo crea un espacio legal aparte, cuyo espíritu es proteger de mejor manera a ellos, es más la naturaleza jurídica vendría a hacer de esos niños, niñas y adolescentes olvidados, desposeídos, dolientes, en los cuales se sembraba odios, iras, resentimientos, para después la comunidad cosechar seres no productivos, que representan un obstáculo grande, en vez de contribuir honesta y eficientemente el engrandecimiento de la nación.

Así se dio paso del Código Civil al Código de Menores, la transición pertinente que revolucionó al derecho de alimentos por las siguientes razones:

En el Código Civil del año 1889 no se contemplaba la medida coercitiva de prisión por el no pago de pensiones alimenticias, en cambio en el primer Código de Menores del año 1983 ya se instaura la reprimenda de la detención; otro cambio trascendental fue que en éste Código de Menores ya se nombraba la comparecencia del demandado alimentante por intermedio de la fuerza pública a pedido de la parte actora del juicio de alimentos; disposición que se trataba de niños, niñas y adolescentes y que ellos por su edad son grupos vulnerables, muy susceptibles, constituyendo un grupo de personas que necesitan atención prioritaria, son indefensos y sobre todo el Estado debe procurar el cuidado a través de leyes que se encarguen de hacer cumplir lo que les corresponde.

Los niños, niñas y adolescentes necesitan regulaciones especiales, están en formación, son entes importantísimos de la sociedad, porque ellos manejarán al país en los posteriores años y por eso se los debe cuidar, ya que se trabajara en una forma coordinada para lograr el tan anhelado beneficio personal y nacional.

Existen diversas opiniones de que ésta norma fue abusiva en desmedro del derecho del demandado y porque tanta benevolencia con los menores; si no es cierto que la ley es para todos y con la misma medida. Pues bien en ese entonces se consideraba a los derechos en primera, segunda y tercera generación, se los evaluaba en órdenes de preferencia y el derecho de menores en cuanto a alimentos es de primer orden al derecho del alimentante, obviamente el alimentante tiene sus derechos como alegar que tiene otras cargas familiares para rebajar el monto de pensiones alimenticias o que se le cancele todo el dinero que ha

entregado, hasta que una sentencia confirme que no es el padre. Por estas consideraciones se estima que el derecho de alimentos está enmarcado en una igualdad ante la ley, además porque rige en el actual Código de la Niñez y Adolescencia que el juez en la providencia de calificación de la demanda ordenará la práctica científica de la comparación de bandas genéticas ADN (ácido desoxirribonucleico), ésta diligencia legal se dará cuando la filiación o parentesco no esté establecida.

Siguiendo con las justificaciones del derecho a alimentos en el Código Civil del año 1889 no se establecía la facultad al juez para tomar medidas que aseguren el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia; en el Código de Menores ya se otorgaba éste poder al juez. En definitiva se mejora la estructura legal del derecho a alimentos, porque dicho derecho pasa a constituir un nuevo Código especial con mejoramientos sustanciales para su aplicación como los explicados anteriormente y las medidas preventivas para asegurar el pago son la retención y bloqueo de cuentas bancarias, la orden de secuestro de bienes muebles y el embargo de bienes inmuebles.

Resumiendo la historia del Derecho a Alimentos en Ecuador, en el Código Civil del año 1889 nace el derecho de alimentos como tal, en el año 1938 se crea el Código de Menores y el Tribunal de Menores para el conocimiento de las causas con sus posteriores reformas en los años 1944, 1960, 1969, 1976 y 1992; posteriormente en el nuevo milenio, en el año 2003 cambia su denominación a Código de la Niñez y Adolescencia, el 28 de julio de 2009 se reformo en materia de alimentos, el uno de julio del 2014 se reforman ciertos artículos como lo expresa la Tercera disposición Derogatoria de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad que expresa que se derogue el:

Artículo 194, artículo 195, los literales b), c), d), e), f), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 del Código de la Niñez y Adolescencia. (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad, 2014)

El día 10 de enero del 2011, el Presidente de la Republica remitió un proyecto de ley a la Asamblea Nacional, el cual consiste en los obligados subsidiarios a prestar alimentos que son los abuelos, hermanos y tíos que no estén sometidos a los apremios personales (privación de la libertad), que solo estén obligados a las medidas cautelares reales, por ejemplo en la retención de un vehículo, se dará un tiempo prudencial de 30 días para que se efectúe el pago de la obligación por pensión alimenticia, si en estos días no se cancela, se procederá inmediatamente al remate del vehículo; sin necesidad de que se haya constituido el embargo; de igual manera se procederá con los bienes y enseres secuestrados.

Solo la pareja hombre-mujer tiene responsabilidad plena de peso, de criar y educar a sus hijos, ya que ellos son quienes los traen al mundo; no los abuelos, tíos, hermanos; por simple sentido común, más que por mandato constitucional, el cuidado y atención a los hijos en corresponsabilidad del padre y la madre; y si es que el Código de la Niñez y la Adolescencia contempla la existencia de obligados subsidiarios, es en atención del interés superior del niño; pero no se puede sancionar en la misma medida al obligado principal que es el padre o la madre que al obligado secundario, la ley debe ser más benévola con los obligados secundarios, porque ellos en definitiva no tienen ningún grado de participación en la relación.

Además los abuelos junto con los menores pasan a pertenecer a un grupo en común, que es el de las personas de atención prioritaria; los abuelos por lo general ya tienen edades avanzadas y pueden tener problemas de salud y a más de esto, ahondarlos con más problemas de privación de la libertad por el no pago de pensiones alimenticias que no les corresponden.

Vale la pena anotar que el Tribunal de Menores creado accesoriamente con el Código de Menores era un órgano jurisdiccional conformado por tres vocales: un abogado, un médico y un educador; éste Tribunal era presidido por el señor abogado; entre sus funciones estaban: conocer y resolver las reclamaciones sobre los alimentos, protección de la maternidad, la patria potestad, tenencia de menores, adopción, problemas de conducta, etc. En la reforma del año 1944, se crea la Corte Nacional de Menores con sede en la ciudad de Quito y con jurisdicción en todo el Ecuador, conformada por un doctor en jurisprudencia, un médico y un educador; el doctor en jurisprudencia la presidía; su función principal era resolver en última instancia los casos de tenencia y patria potestad, así como llevar datos estadísticos de la materia, y conformar reuniones con los presidentes de tribunales de la república.

1.2. Derecho de alimentos.

Existen dos categorías principales de definiciones acerca del derecho a alimentos: la primera trata una definición más técnica; en cambio la otra categoría alude más al sentido y significado legal; ahora bien me permito analizar las dos categorías, para posteriormente realizar una definición propia del derecho a alimentos.

1.2.1. Definiciones.

1.2.1.1. *Categoría técnica.*

El Sr. Jean Ziegler, simplificó el contenido de éste Derecho y lo definió como:

El derecho a tener acceso de manera regular, permanente, libre, directamente o mediante compra con dinero a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica, física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (Ziegler, 2003)

Dentro de la categoría técnica comprende una alimentación integral, por ejemplo, en el caso de una guerra o un desastre natural, en ese momento la población requiere tener una preferencia lógica para la adquisición de víveres debido a su estado de necesidad que por el momento afrontan y tiene que ser de una manera continua, a más de esto en una forma gratuita, pues los víveres que se entreguen tienen que cumplir las características de calidad y en abundantes cantidades; se deduce que estos alimentos tienen que estar en buen estado, también tienen que ser un alimento de consumo aceptado por la población.

Esta definición tiene dos sentidos, en el párrafo anterior explica el acceso a buenos alimentos en una forma libre y directa, estas dos palabras encierran las acciones de dar alimentos por ejemplo a los damnificados por algún desastre natural en una forma libre sin venta al público y en una forma directa sin intermediarios.

En el segundo alcance de la definición va gracias a la disyuntiva o la idea de que las personas en forma personal y pluripersonal tenemos el acceso a un derecho a alimentos en una manera continua, metódica de víveres altamente nutritivos, en una forma racional o suficiente, pero previo a esto se necesita cancelar con dinero para obtener esta provisión de comida o alimentos; éste es el segundo alcance de ésta definición, se refiere al consumidor, a la libertad que posee dicho consumidor para acceder a los diferentes centros de abarrotes y escoger lo que más le convenga (*seguridad alimentaria*), todo en sintonía a su idiosincrasia, a su cultura alimentaria, todo eso para llevar a un desarrollo, tanto de orden biológico, psicológico y social, pues con éstas condiciones se fundamenta el bienestar tanto individual como colectivo.

1.2.1.2. *Categoría legal.*

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres se refiere a los alimentos de la siguiente manera; son:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es: comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentado es menor de edad. (Torres, 2008)

Se entiende que el derecho a alimentos consiste en las asistencias que por ley se le debe otorgar a una persona que vendría a ser el alimentado mediante contrato, sería en el caso por ejemplo de un contrato de trabajo de temporada, en el cual el empleador acuerda con el trabajador y para ello pactan una cantidad remunerativa y el ofrecimiento del almuerzo al obrero todos los días; esto se da también por la costumbre del lugar, entonces aquí nace la obligación jurídica del empleador de prestar alimentos al trabajador, pues se recuerda que el contrato es ley para las partes.

En cambio en el testamento se indica que si el causante es la persona que fallece y deja escrita su voluntad de que un heredero suyo asuma la obligación de prestar alimentos que él la tenía para un alimentario, el asignatario a título universal que es el heredero lo hará, pero a prorrata de los bienes que reciba y en ningún caso se podrá subir el monto de la pensión alimenticia; pues más bien según las reglas generales (Código Civil, Código de la Niñez y la Adolescencia), dicha pensión tiende a la baja del monto o a la desaparición total.

Esta explicación de Cabanellas tiene asidero legal en cuanto a las asistencias de alimentos que por ley se dan en un juicio de alimentos, en el cual la ley obliga a prestar alimentos desde la presentación de la demanda y la ley que obliga a esto es el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Para los testamentos tenemos al libro tercero del Código Civil, concretamente los artículos mil uno, mil dos, mil diez y siguientes que sean pertinentes.

Cabe anotar una opinión acerca del tema de prestación de alimentos mediante testamento en el Código Civil en el Art. 349, determina una lista de personas a las cuales se les debe alimentos,

Art. 349.- Se deben alimentos: Al cónyuge; a los hijos; a los descendientes; a los padres; a los ascendientes; a los hermanos; y, al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. (...). (Código Civil, 2015, P. 99)

Es lógico pensar que alguien que done un bien y lo aceptemos, después tenemos toda la obligación moral y legal de ayudarlo, de auxiliarlo mediante la prestación de alimentos. Lo

que da a confusión de la figura jurídica de donación son las figuras jurídicas de legado y testamento; pero más confusión se da entre donación y legado por la similitud de que ambas pueden ser aceptadas o repudiadas. Pero la gran diferencia es que las donaciones constituyen un acto entre vivos y el legado es del causante hacia el legatario.

Ahora bien se emitirá una definición personal del Derecho a Alimentos; entiendo al Derecho a Alimentos como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos que tienen entre si un lazo, vínculo o atadura de parentesco, de familiaridad para hacer efectivo el ejercicio de prestar alimentos, educación, cuidados médicos, vestuario, etc.

1.3. Elementos del derecho a los alimentos.

Los elementos principales en éste derecho son tres: el primero se refiere al alimentante, el segundo al alimentario (beneficiario) y el tercero a la pensión alimenticia.

El *alimentante* constituye la persona que provee el alimento, por lo regular es el padre o la madre, pero también puede ser un abuelo, un tío, un hermano, a los cuales tranquilamente se puede instaurar un proceso de alimentos.

El *alimentario* en cambio es la persona que recibe dichos alimentos, es el beneficiario del derecho a alimentos; por lo general son los menores de edad (niño, niña y adolescente), pero no necesariamente, porque puede suceder el caso de que un padre de la tercera edad demande a su hijo por alimentos; entonces el padre aquí sería el alimentario.

El último de este derecho de alimentos es la tan nombrada *pensión alimenticia*, que es un valor económico en efectivo que deberá cancelarse por mensualidad adelantada.

Con estos breves rasgos generales, ahora voy a ir desglosando más detalladamente esta trilogía que conforma al derecho de alimentos.

1.3.1. Alimentante.

Según el diccionario de la lengua española wordreference.com y universojus.com conceptúan la palabra alimentante como “dar alimento, sustentar, quien alimenta, el obligado a dar alimentos” (Diccionario de la Lengua Española, 2015). Lo que me da entender que el alimentante es la persona que compra y da el alimento a otro ser humano para que pueda desarrollarse en el aspecto biológico sin mayor inconveniente; pero para una definición más clara me referiré al artículo 129 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en el cual estipula lo siguiente:

Art. 129.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden: 1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. (...). (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, P. 38)

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, de acuerdo a la siguiente prioridad:

“(...)2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior; 3. Los abuelos; y, 4. Los tíos. (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, P. 38)

Entonces recalco que por mandato legal las personas que están obligadas en primer plano a prestar alimentos son los progenitores: madre y padre, están con la obligación de proveer alimentos, no importa si son padres adoptivos o biológicos; la ley en este sentido no hace ninguna distinción en relación a la filiación; lo importante es que dos personas: hombre y mujer, figuren como padre y madre del hijo ante la ley ecuatoriana; para que se les imponga esta responsabilidad y más que responsabilidad es un deber moral proporcionar el debido cuidado, atención, alimentación y cariño a sus vástagos; porque son personas indefensas que simplemente nacieron y si están entre nosotros, los que los deben proteger son los que los procrearon o sea sus progenitores.

En el primer párrafo del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, encuentro que sin importar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad, el padre o la madre están en la obligación de ofrecer alimentos para con sus hijos o hijas; antes se tiene que establecer claramente lo que es la patria potestad; para el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, la patria potestad es el “conjunto de derechos y deberes que al padre o en su caso a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados” (Torres, 2008). En cambio para la Ab. Lorena Garcés, tratadista de derecho la:

Patria Potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos para su protección y formación integral con el objetivo de

permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos. (Garcés, 2011)

Otra clara definición de Patria potestad nos proporcionan Esther García Vaquero, Javier Muñoz Pereira y Helena González Martínez, donde textualmente dicen que: “Es conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados, así como el conjunto de deberes que también deben cumplir los progenitores respecto de sus hijos” (García Vaquero, Muñoz Pereira, & González Martínez).

Con estas definiciones y conceptos, sostengo que la patria potestad es la agrupación de órdenes que posee el padre o la madre sobre sus hijos no emancipados; es la autoridad que tienen los padres para con sus hijos; así mismo la patria potestad es la suma de obligaciones que tienen los padres y que por esto los progenitores tienen que responder ante sus hijos, como por ejemplo proveer: educación, salud, alimento, vestuario, recreación, etc.

Es más, la patria potestad está contemplada en el Código Civil, el cual determina que es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos; pero el Código de la Niñez y la Adolescencia es más protector del niño, niña y adolescente, ya que estipula que la patria potestad no es solo el conjunto de derechos de los padres sobre los hijos, si no también el conjunto de obligaciones que tienen los padres con sus hijos, como el propiciarles un ambiente sano, un nivel educativo adecuado. En el Código Civil, la patria potestad es más autoritaria; en cambio en el Código de la Niñez y la Adolescencia es más contemplativa; si bien es cierto, aquí se determina que la patria potestad es también el conjunto de derechos del padre sobre el hijo, no obstante su espíritu está más enfocado a las obligaciones paternas y maternas de la patria potestad para con los hijos y no tanto hacia el derecho de mando que tienen los padres sobre los hijos.

Parece acertada la decisión del legislador de obligar a los progenitores a entregar alimentos así se encuentren en suspensión, privación o limitación de la patria potestad, porque no se puede dejar desamparado al niño, niña o adolescente; ya que puede suceder el caso de que aquel menor no tenga otro pariente a más que su padre o madre. El dotar de alimentos consiste en una obligación muy propia de cada progenitor, él que trae un hijo al mundo tiene que estar consciente de ésta responsabilidad, pues en ciertas situaciones muy adversas, no hay como dar alimentos, como por ejemplo, cuando un padre o madre están privados de la libertad, en esta situación es muy difícil, otra situación totalmente dificultosa es la muerte de

cualquier progenitor, pero en el resto de circunstancias, el padre o madre siempre tienen que tener esa obligación.

Si al progenitor que se encuentra suspendido de ejercer su patria potestad se le priva de pagar una pensión alimenticia, sería como premiar su irresponsabilidad al máximo.

Ahora el segundo párrafo del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que por falta, impedimento o insuficiencia de recursos o por algún impedimento que puede ser que el progenitor se encuentre privado de su libertad; en este caso la obligación de entregar alimentos recaerá a los obligados subsidiarios que son los hermanos que hayan cumplido dieciocho años, que no estén estudiando y que posean recursos propios y suficientes, los abuelos y por último tenemos a los tíos, pero se acudirá a los obligados subsidiarios única y exclusivamente cuando se haya comprobado por parte del propio obligado principal que no tiene dinero, que tiene algún impedimento que no lo deja cumplir con la obligación, probar que se encuentre ausente o que es discapacitado; así lo enuncia la ley y constituye una presunción de hecho que permite prueba en contra y debe comprobarse al 100% si se quiere que el vínculo jurídico se traspase a los obligados subsidiarios. Estos son todos los alimentantes reconocidos por la legislación ecuatoriana.

1.3.2. Alimentario.

El diccionario jurídico de RUY DÍAZ conceptúa a la palabra alimentario como “la persona que goza de alimentos señalados” (Diccionario Jurídico Ruy Diaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2004, P. 72). Por ende el alimentario constituye el beneficiario del derecho a alimentos.

En la legislación ecuatoriana encontramos a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos estipulado en el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia.

- (...) 1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, P.37)

Los hijos están comprendidos en los niños, niñas y adolescentes, así mismo están comprendidos los hijos en los adultos hasta la edad de 21 años que demuestren que están en cualquier nivel educativo.

Los padres, abuelos, nietos, hermanos y los mismos hijos están también comprendidos entre las personas que puedan sufrir en cualquier edad enfermedades tanto físicas como mentales que les impida valerse por sí mismos.

Un padre puede demandar alimentos a sus hijos, a sus nietos; como también un hijo reclama alimentos a otro hermano, y otro pariente que tenga los recursos financieros necesarios para realizar este tipo de pagos.

También presenta la calidad de alimentario la persona que hubiere realizado una donación cuantiosa en beneficio de una persona u otra, siempre y cuando no la hayamos rescindido o revocado.

El artículo 128 del Código de la Niñez y Adolescencia determina en su numeral 1 que los titulares del derecho a alimentos son los niños, niñas y adolescentes no emancipados; pero que significa la palabra emancipación, al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua estipula lo siguiente: la emancipación es “libertad de la patria potestad, de la tutela o de la servidumbre, salir de la sujeción en que se estaba” (Diccionario Enciclopédico Lexus, 2007). Se comenta lo que al respecto determina el diccionario, se resuelve que emanciparse es perder el dominio total de los padres y ya no depender de ellos para nada, en cambio los tratadistas Néstor Darío Rombola y Lucio Martín Reboiras, sostienen que la emancipación “es la figura legal mediante la cual los menores de edad adquieren la plena capacidad civil aún antes de alcanzar la mayoría de edad, aunque pueden serle restringidos ciertos actos” (Rombolá & Reboiras, 2004, Pág. 408); ahora en cambio éste criterio es más concreto, porque da entender que la emancipación es un derecho legal que tienen los menores de edad para poder obligar y obligarse por cuenta propia sin la tutela de sus progenitores, aunque así tengan emancipación legal, no podrían realizar algunas actividades como por ejemplo: en Ecuador el menor de 16 años emancipado o no emancipado, aún no puede sacar licencia de conducir; así lo estipula la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El doctrinario Guillermo Cabanellas de Torres sostiene que la emancipación proviene del “verbo latino emancipare, que equivale a soltar de la mano o sacar del poder de alguien (...)” (Torres, 2008, P. 157). Lo que significa que la persona se vuelve independiente y con esa calidad puede realizar lo que quiere, pero siempre

respetando el derecho ajeno que constituye la paz y obedeciendo los mandatos de la ley y la autoridad.

En base a estos argumentos doctrinarios considero a la emancipación como un mecanismo legal que proporciona la libertad de un individuo para poder obrar sin sujeción o sin recibir órdenes de quien detentaba a la patria potestad.

En el Art 308, 309, 310, 311 del Código Civil está estipulada la institución de la emancipación, la cual especifica tres tipos:

- La voluntaria.
- La legal.
- La judicial

La emancipación voluntaria se ocasiona cuando por instrumento público los padres declararan la voluntad de emancipar a su hijo menor de edad y el hijo da su consentimiento en emanciparse; éste acto jurídico se tramitará ante un juez de lo civil, el cual para autorizar deberá tener conocimiento de causa; en cambio la emancipación legal ocurre cuando por mandato de la ley se realiza éste mecanismo en los siguientes casos:

- Por haber cumplido 18 años de edad.
- Por haber fallecido el padre y no estar la madre.
- Por recibir sentencia de la posesión efectiva de los bienes de los padres.

Y la emancipación judicial es la disposición del juez mediante sentencia, en la cual dispondrá la emancipación del niño, niña o adolescente en los siguientes casos:

- Por maltrato y abuso físico al hijo en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- Cuando los padres por su proceder moral no estén en capacidad de ejercer la patria potestad.
- Cuando los padres hayan sido sentenciados a penas de reclusión por un tiempo de 4 años u otra de igual o mayor gravedad.

La regla del Código de la Niñez y Adolescencia es clara; son alimentarios o beneficiarios del derecho a alimentos los niños, niñas y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente, pero que tengan como sustentarse; si son niños, niñas y adolescentes que han optado por la emancipación voluntaria y no tienen ingresos propios, entonces en éste caso si los considero alimentarios, son titulares del derecho a alimentos; pero si poseen

algún trabajo o si se ha constituido un derecho de usufructo sobre bienes adquiridos a título de donación, herencia o legado por parte del testador o donante para con los niños, niñas y adolescentes, es más dicho testador o donante tiene que especificar expresamente que el menor reciba los usufructos, solo en estos casos ya no se considera al menor alimentario o titular del derecho de alimentos; cuando el menor posea alguna fuente de financiación propia y se emancipe voluntariamente, ahí ya no será más alimentario.

Parece una disposición sensata, ya que si el menor tiene sus propios ingresos obviamente no necesitará que alguien le dé una suma de dinero para que pueda subsistir, pues, si se emancipa en una forma voluntaria es para precisamente eso, ya no depender de su padre o de la personas que ejerce la patria potestad en cualquier forma, peormente exigiéndole un derecho a alimentos. Estos son aspectos que se dan en la práctica y nuestro legislador no los podía dejar pasar, porque se constituiría en vacíos jurídicos.

Por último no hubiera tenido sentido el ver a un menor de edad emancipado voluntariamente con ingresos propios, demandar a su progenitor alimentos, porque sería decir libres, autónomos para obrar en todo y valerse por sí mismo.

1.3.3. La pensión alimenticia.

Antes de iniciar el estudio de la pensión alimenticia es necesario que ubique el presente concepto.

La pensión de alimentos se define como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora alimentista que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora alimentante que tiene el deber legal y moral de prestarlos. (...). (Vasquez & Apraiz)

Este es el criterio de los abogados Vásquez y Apraiz, españoles, ellos conceptúan bien lo que es una pensión alimenticia, ya que se trata de entregar dinero para la manutención del menor y quien hace la entrega es un obligado, porque mediante resolución inejecutoriada de un juez se ordena el pago a determinado ciudadano que casi siempre es el padre.

La pensión alimenticia es el tercer elemento que se refiere al factor económico para determinar el valor a pagar por concepto de pensión alimenticia, el Juez en base a los elementos probatorios aportados al proceso, establecerá el monto aplicando la tabla de pensiones alimenticias en consonancia con las pruebas, dicha tabla es elaborada por el

Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en forma anual considerando los estándares de inflación y deflación de la economía ecuatoriana.

La pensión alimenticia consiste en un monto de dinero en efectivo que hay que entregar al alimentario o a la persona que lo represente al inicio de cada mes en sus primeros cinco días, también se le pagará otras sumas de dinero por concepto de subsidios y beneficios adicionales en otra cuenta bancaria que se creará para este efecto.

Los bancos sirven para el cobro de la pensión alimenticia, tal es el caso que las pensiones alimenticias en su mayoría en la ciudad de Loja son cobradas en el Banco de Guayaquil, solamente los bancos pueden pagar estos rubros de pensiones alimenticias.

Para otorgar facilidades al obligado si este posee un empleo fijo, la jueza o juez de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia ordenará al pagador o jefe financiero de la institución para que realice el respectivo descuento del sueldo y asigne la cantidad determinada a un número respectivo de una cuenta bancaria.

Existen dos formas más de entregar alimentos: la primera constituye un derecho de usufructo que un canon de arrendamiento llegue directamente al alimentario y la otra opción es que pague directamente el obligado al alimentario o sea en persona, por lo cual para comprobar lo cancelado se otorgaran recibos.

Para que se perciba el canon de arrendamiento o cualquier otro similar, el juez verificará si el bien inmueble no tiene ningún otro derecho real gravado, con el objetivo de que se cumpla a cabalidad con la prestación alimenticia.

El derecho que conste en la resolución del juez será inscrito en el Registro de la Propiedad donde se encuentre el bien inmueble; el alimentario no deberá dar caución por el usufructo a su favor como normalmente lo hace el usufructuario; por último el obligado a la prestación alimenticia no podrá argumentar que vive con el alimentario para exonerarse de dicho pago; en ésta área de la pensión alimenticia considero que está bien estructurado en unas partes, pero no en la totalidad de la institución por la consiguiente razón.

Si bien el legislador ecuatoriano ha querido proteger al menor para que no sufra un abandono total, para que no pase hambre y necesidades de diversa índole; ha normado la institución de la pensión alimenticia; pero se olvida del cariño natural y normal que se tiene

entre un hijo y un padre o madre; ese amor paternal y maternal que se acentúa con el convivir diario y si una persona no quiere pagar la pensión alimenticia porque se va a vivir con su hijo, debería permitírsele eso al progenitor, porque no solo es importante el dinero, si no tambien el calor de hogar que un progenitor puede proporcionar con consejos, gestos de afecto, etc; y si eso se le quita al menor que está en formación y que necesita de éste elemento para desarrollarse cuando llegue a la juventud o adultez , que se puede esperar.

No se debería permitir esto, solo en el caso que se afectare al menor en bastante proporción o cuando los padres fueren moralmente incapaces de ejercer este acto.

Si una persona atropella a alguien y lo deja postrado para el resto de su vida; en estos casos los jueces disponen que la persona que ocasionó el accidente pase una pensión alimenticia a quien quedó imposibilitado por el resto de su vida, éste derecho se terminaría cuando el que ocasiona el accidente o el accidentado fallezca; lo presento como otra forma de identificar a alimentantes y alimentarios.

Nuestra legislación reconoce dos clases o tipos de alimentos, los cuales son:

- Los alimentos congruos.
- Los alimentos necesarios.

Los alimentos congruos según el jurista Gonzalo Merino Pérez son “los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” (Perez, 1998). Significa que los alimentos congruos son aquellos que se piden cuando el progenitor es de excelente condición económica, claro que expresa la definición de una subsistencia modesta pero correspondiente a su nivel social; por ejemplo, si el padre tiene dinero en demasía; es más, comprueba en la audiencia que lo es, entonces el hijo mediante el derecho que lo asiste pide un alza considerable del monto de la pensión alimenticia y el Juez muy probablemente lo acepta.

En cambio los alimentos necesarios según el criterio del jurista Gonzalo Merino Pérez son: “los que le dan, lo que basta para sustentar la vida” (Perez, 1998). Esto se refiere única y exclusivamente a los alimentos mínimos que se dan en prestación; solo los que sirven para sustentar la vida, nada más.

La doctrina reconoce a los alimentos legales y voluntarios; éstos primeros son simplemente aquellos que se dan por el mandato de la Ley, en cambio los alimentos voluntarios es por ejemplo cuando un progenitor está a cargo del niño, niña o adolescente y que mediante

demanda explica al juez los fundamentos de hecho y de derecho y pide la autorización para pagar alimentos voluntarios en beneficio de su hijo; ésta clase de alimentos también es practicada dentro de nuestro ordenamiento jurídico; también existen los alimentos provisionales que son los que se fijan al momento que el juez califica la demanda en base al interés superior del niño, niña y adolescente.

CAPITULO II
MARCO JURÍDICO

Para empezar se debe citar el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual estipula lo siguiente. “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, P.18).

En lo que concierne a los niños, niñas y adolescentes, el Estado a través de un mandato constitucional obliga tanto a las instituciones públicas como privadas a brindar una atención prioritaria y especializada para los menores de edad. La familia como una verdadera institución pública y privada que pertenece a todas las personas y a quienes estén aptos para formar una, cumpliendo con una disposición constitucional, los padres siempre serán los llamados a entregar una atención prioritaria y especializada que consiste en entregar cariño, alimentación, vestuario, educación, medicina en caso de ser necesario, vivienda, etc; cumpliendo con las necesidades prioritarias, para después si ocuparse de otras actividades prestando oídos a sus requerimientos, y entregando un buen ejemplo para en un futuro entregar a la sociedad buenos ciudadanos útiles a la familia y su entorno .

Todas estas atenciones se dan porque los niños, niñas y adolescentes están en un proceso de formación y cada una de las consideraciones que otorga la norma suprema, el Estado y la familia son para que se realicen como persona apta para producir, desarrollar y desarrollarse ante la sociedad, en cambio cuando se determina atención especializada a dicho interés se ve reflejado en la DINAPEN que

Es la institución encargada de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país; dichos derechos están consagrados en la Constitución Política del Estado y en los convenios nacionales e internacionales con el establecimiento de medidas preventivas, de intervención y de capacitación (Lara, 2012).

DINAPEN es la (Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes), al igual que existe una justicia especializada para tratar temas de la Niñez y la Adolescencia así como existe muchas especializaciones en diferentes campos como en la medicina, los neonatologos, los pediatras, en el campo de la Educación, los Profesores y Psicólogos Parvularios, es ahí donde se cumple el dictamen constitucional de una atención prioritaria y especializada, disposición que se aplica en todas las leyes.

La ley trata de ordenar nuestras vidas y guiar los procedimientos para impartir justicia entre los ciudadanos estableciendo no solo sanciones, si no tambien reparaciones y ayuda a las personas que se encuentra en el marco de una sociedad civilizada.

Reiterando en el estudio de la Constitución de la Republica puedo decir que la norma no es ley, que quede claro éste aspecto; la Constitución es la norma suprema que rige los principios de un Estado en particular; como el régimen del buen vivir que contempla aspectos de salud, educación, alimentación, entonces la Constitución es la estructura de donde se originan las demás leyes, códigos, reglamentos de la República y por ende la rama tiene la misma estructura del tronco en la esencia; pasando el ejemplo al ámbito jurídico, las leyes, los códigos tienen que guardar estrecha sintonía con la Constitución; es decir tener su misma esencia.

Lo que se quiere decir es que si bien es cierto en la Constitución se legisla sobre alimentación, buen vivir, protección para los ciudadanos, trabajo, tiempo libre y esparcimiento, que en resumida cuenta es felicidad; entonces las leyes tienen que estar dirigidas a vializar todo lo que determina la norma suprema, pero no deberían existir vacíos legales que propicien el atropello de lo sublimemente consagrado en la Constitución y otros cuerpos legales como el Código de la niñez y Adolescencia.

Si bien es cierto que la Constitución de la República protege al menor en cuanto a alimentos se trata; lo protege bien, ya que establece la generalidad de que en Ecuador no hay prisión por deudas, tributos, etc., excepto por pensión alimenticia; entonces en una manera casi absoluta está garantizado el acceso del menor a la nutrición, al alimento y a una vida digna, por lo que el Estado coactivamente obliga al alimentante a pagar los alimentos, caso contrario va a centros de rehabilitación social o sea las cárceles; lo protege bien la Constitución, pero no en su totalidad, porque garantiza el dinero para comprar alimentos, pero no en sí asegura que ese respectivo dinero se lo invierte en forma exclusiva en alimentos para el niño, niña y adolescente o en algún otro elemento de manutención.

Una cosa es brindar el dinero para comprar alimentos y otra muy diferente es establecer un mecanismo que asegure que ese dinero sea invertido en alimentos y más necesidades del menor; éste segundo asunto no contempla la Constitución; por eso no hay un control total por parte de la norma constitucional; ni tampoco el Código de la Niñez y Adolescencia contempla un medio para comprobar o asegurar que el dinero que se pasa por concepto de

pensión alimenticia sea utilizado en forma exclusiva a beneficio del menor, como por ejemplo adquirir alimentos, vestimenta, medicina, útiles escolares, recreación, etc.

Lo que este Código contempla es la manera de como exigir algunos derechos y declara a éstos; pero en lo concerniente a alimentos no hay una herramienta jurídica que permita verificar que el derecho a alimentos se materialice a favor del menor en un 100%.

Por lo tanto se constata la existencia de un vacío jurídico en el Código de la Niñez y Adolescencia que provoca una vulneración al derecho de alimentos en grandes magnitudes; porque no solo es un derecho de los niños, niñas y adolescentes; si no el derecho a alimentarse bien, es un derecho humano fundamental.

“La Organización de las Naciones Unidas desde su fundación ha reconocido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y una responsabilidad colectiva”. (FOCUS) todo esto ha llevado a que se desarrolle la sociedad en un ambiente desalentador porque el alimentante paga el dinero para beneficio del alimentario y su curador muchas de las veces malgasta este recurso en asuntos completamente ajenos al desarrollo tanto nutricional, físico, psíquico, afectivo y académico del derechohabiente.

Lo que genera el mal uso del derecho a alimentos, porque al representante del menor que puede ser el padre o la madre malgasta y mal invierte muchas de las veces el dinero recibido por parte del alimentante y si éste otorga el dinero es exclusivamente para beneficio del niño, niña y adolescente; si el Estado realiza un gasto corriente en la cancelación de sueldos y salarios de los funcionarios judiciales, si destina recursos por servicio público para la administración de justicia, si existe Constitución que garantiza la alimentación a través de la soberanía alimentaria, si existe Código de la Niñez y Adolescencia que franquea el derecho a alimentos, si en Ecuador hay prisión por deber pensiones alimenticias; todo esto sucede para que el alimento llegue en una forma real al niño, niña y adolescente.

En otras palabras, los niños, niñas y adolescentes son el hecho generador por el cual se despliega toda una estructura jurídica coercitiva para un solo objetivo; que es, que ese dinero se utilice en alimentación, vestimenta, medicina, educación del niño, niña y adolescente, lo cual lamentablemente en la realidad social del actual del Ecuador no se cumple; entonces todo un esfuerzo para simplemente nada.

Los legisladores olvidaron establecer un mecanismo para asegurar que el dinero entregado por alimentante para el alimentario a través de una pensión alimenticia sea invertido y se verifique realmente que se lo emplea en la alimentación del derechohabiente o lo que es lo mismo el niño, niña o adolescente; obviamente los legisladores, parlamentarios, diputados, senadores o congresistas son seres humanos y nosotros por ser humanos tendemos a fallar; recuerdo que errar es de humanos y también corregir es de sabios, con esto no estoy tratando de desvirtuar el trabajo que han realizado los legisladores, sino más bien de hacer una crítica constructiva acerca del vacío jurídico existente; pues no creo que hayan actuado de mala fe; si no simplemente fue una omisión.

No obstante este trabajo investigativo lo que realmente intenta hacer es implementar la promulgación de artículos en el Código de la Niñez y Adolescencia que ordene o establezca mecanismos de seguimiento por parte de la oficina técnica de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la persona que cobra la pensión alimenticia, cuya competencia es verificar si realmente el dinero que se cancela por pensión alimenticia es invertido en la alimentación del niño, niña y adolescente y en otros elementos de manutención como son la vestimenta, medicina, útiles escolares, etc. A través de facturas o recibos.

Se considera que también es necesario normar como será ese seguimiento por parte de la oficina técnica; tengo que aclarar que esta normativa obviamente de ser acogida por el legislador constitucional, también influirá en los juzgados de lo civil; donde no existiese juzgados de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, precisamente en los sectores que carecen de estas entidades, pues estos tendrán la misma facultad de verificar en forma real y en ciertos casos si el dinero pagado mediante pensión alimenticia es utilizado en forma exclusiva a favor del niño, niña y adolescente en todos los elementos de manutención y en especial el de alimentos pero en una forma más sintetizada y directa; no obstante en lo que concierne a los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia el pronunciamiento para la verificación real es un poco diferente.

Trámite que se lo va a explicar a continuación:

La oficina técnica será la encargada de dar seguimiento a la rendición de cuentas por parte de la persona que cobra la pensión alimenticia que vendría hacer aquel individuo que ejerce la tenencia del niño, niña o adolescente. Esta dependencia actuará después del primer desembolso del obligado, sea éste para alimentos provisionales, desde la citación de la demanda por medio de providencia o alimentos fijos ordenados por resolución; una vez

efectuado el primer desembolso, el juzgado de la familia, mujer, niñez y adolescencia enviará copia certificada de la providencia o de la resolución, en las que se ordene el pago de alimentos, enviarán conjuntamente el número de cuenta de la institución financiera escogida para estas diligencias.

El representante legal del derechohabiente tendrá la responsabilidad de asistir a la oficina técnica de apoyo para que demuestre las inversiones realizadas a beneficio del menor, sobre todo en alimentos y obviamente en otros elementos de manutención.

La manera de demostrar esta inversión será presentando facturas de compra de comestibles, ropa, útiles escolares, medicina, etc., éstas facturas serán las mismas que se presentaren al Servicio de Rentas Internas para deducir o justificar el impuesto a la renta, si bien es cierto hoy en día casi todas las personas facturan y declaran impuestos, pues esto es una obligación.

Si el representante legal del niño, niña o adolescente no realiza éste requerimiento, el responsable de la oficina de apoyo técnico enviará un comunicado al gerente de la entidad financiera disponiendo conjuntamente con el juez una sanción o si es en reiteradas ocasiones el no pago del valor depositado por concepto de pensión alimenticia.

El representante legal deberá realizar éste trámite trimestralmente a partir del primer cobro de la pensión alimenticia.

En cambio en los lugares donde no se cuente con juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia se recurrirá a los juzgados de los civil o a los juzgados multicompetentes; los cuales tramitarán casos de alimentos; lo que el juez de éstas dependencias judiciales dispondrá girar la orden de pago o no pago a la respectiva casa financiera siempre y cuando a ésta autoridad judicial se le presenten las facturas de compra de alimentos, vestimenta, etc. Esta diligencia se hará siempre hasta cuando se extinga el derecho a alimentos.

Esto se hace con el único afán de garantizar una forma real que el niño, niño o adolescente se alimente y goce del derecho a alimentos prevaleciendo siempre el interés superior del niño, niña y adolescente.

Así mismo éste mecanismo de seguimiento que se propone plantear; va muy de la mano con el principio de progresividad de los derechos que no es nada más que la “obligación del

Estado de generar (...) una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso” (Comision Estatal de los Derechos Humanos)

2.1. Jurisprudencia.

En el aspecto jurisprudencial; si bien es cierto que en los juicios de alimentos no se puede dar la existencia de jurisprudencia por cuanto las sentencias en ésta materia especial del derecho no causan ejecutoria; sin embargo lo que motivó a indagar la jurisprudencia en materia de niñez y adolescencia es encontrar alguna opinión por parte de los señores magistrados sobre el tema principal de éste trabajo investigativo.

Auscultando en las gacetas judiciales se confirmó lo que antecipe en las líneas anteriores; no se puede dar en un proceso de alimentos por ejemplo el recurso de casación, puesto que uno de los requisitos fundamentales que exige la ley de casación para que proceda éste recurso es que exista una sentencia que cause ejecutoria o sea que ponga fin, punto final a la controversia del juicio y que por ende tenga el efecto de cosa juzgada.

Circunstancia que no se da en éste tipo de procesos especiales, porque a un niño, niña o adolescente no se lo puede dejar con un monto determinado de dinero como pensión alimenticia para toda la vida, ya que los alimentos suben de precios constantemente, la inflación económica es agobiante y si las sentencias de juicios de alimentos que fijan un monto de pensión causarán ejecutoria; ese niño, niña o adolescente no tendría como sustentarse; a lo que me refiero es que necesita una cantidad justa en proporción a sus necesidades y que toda esa cantidad sea utilizada en el mismo; absolutamente toda; solo así se cumplen los derechos en el Ecuador al máximo .

Jueces de la Corte Nacional de Justicia generan jurisprudencia aplicando el principio del interés superior del niño y adolescentes que no es más que

(...) un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e imponer a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...). (Cogido Organico de la Niñez y Adoscencia, 2003)

Jamás puede darse actos nocivos contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ni mucho menos el derecho positivo puede prestarse para coartadas, que lo único que buscan es atropellar derechos superiores y engañar a la justicia.

Los niños, niñas y adolescentes pertenecen a los grupos de atención prioritaria conforme lo estipula la Constitución de la República; por ende todo ciudadano y autoridad está llamada a defender los intereses de éstos en forma que ellos puedan.

En el Ecuador existe una protección legal absoluta a los niños, niñas y adolescentes; con el único fin de establecer el cumplimiento de sus derechos al máximo, pues, para tener una niñez y adolescencia bien sustentada se debe tener en cuenta que ellos son el sostén político, económico, social y jurídico futuro del Ecuador y para que ellos sean los líderes del mañana uno de los factores principales indiscutiblemente es la alimentación y sus derivados; lo que se trata de hacer con este trabajo investigativo a más de la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador es de que el derecho de alimentos de los menores se cumpla al 100%, obviamente que esto se haría realidad mediante ley que a criterio personal no está lejos de cumplirse.

Con esto no se trata de ahondar en el abuso de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que ésta situación también es nociva para la sociedad, si no lo que se intenta es hacer conocer que el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes se lleve a cabo en la totalidad a beneficio real para el menor y que ese disfrute de derecho se de en el marco de lo proporcional a las necesidades del niño, niña y adolescente como lo legítimo, legal y moral.

2.1.1. Declaración de los derechos del niño, niña y adolescente.

La Declaración de los Derechos del Niño es una normativa internacional, cuyo espíritu siempre fue proteger al niño de las guerras, maltratos, hambrunas y de todo tipo de abuso, por el hecho de no tener los medios suficientes para protegerse ellos mismos, aún más a esto se le suma su falta de madurez, concomitantemente ésta declaración surge para ampliar la declaración de Ginebra, que fue aprobada en “1924 por la Sociedad de Naciones, documento que pasó a ser histórico, ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos” (Perez, Ibarrola, Martínez Reyes, & Moulenne Sánchez).

Dicha declaración de los derechos del niño estipula en su artículo 4, “(...) 4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.” (Perez, Ibarrola, Martínez Reyes, & Moulenne Sánchez). Es una declaración de 10 artículos, que para este tiempo, año 1959 abarcaba muchos aspectos como derecho a la igualdad, interés del niño, nacionalidad del infante, alimentación, atención especial, amor, comprensión y educación gratuita.

Anterior a esta Declaración estuvo en vigencia la Declaración de Ginebra impulsada por Eglantyne Jebb “activista social británica” (Save The Children). Dicha declaración entró en vigencia el 26 de noviembre de 1924, aprobada por la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones, actual ONU, este es el primer instrumento internacional de defensa de los derechos del niño inspirados en que la niñez es el mayor bien de toda la humanidad; promulgan 5 principios, los cuales giran en torno al desarrollo integral del infante, a erradicar el hambre, a asegurarle protección y a concienciarlo de que deben servir útilmente a la sociedad.

Entonces en ésta Declaración de Ginebra se establece que al niño con hambre se le debe dar alimento sin importar lo que los Estados y las personas hagan para que se cumpla este principio, y obviamente entiendo que estas políticas impulsadas por los Estados y por los diferentes entes de la comunidad deben adentrarse en el marco legal y de la moralidad.

Y en sí, se observa en estos dos cuerpos internacionales que se trata el tópico alimentario de muy buena voluntad, dejando la iniciativa a las legislaciones internas de cómo aplicar la forma más correcta para que se conviertan en realidad los principios alimentarios; lo que a criterio personal creo que en su momento fue excelente, por que reflejaba la evolución del hombre en el aspecto racional, emocional; al legislar internacionalmente a favor de los más indefensos, los niños, porque los adultos del ayer vieron en sus niños la esperanza del mañana, entendiéndolo que sus descendientes son los que van a estar al frente en la vida y así fue la esperanza del mañana se ha convertido en la realidad positiva o negativa de hoy; obteniendo resultados alentadores y desalentadores; pero ésta idea de proteger al infante se observa que nace de Europa y es este continente el que abanderó la causa de reconocerles derechos y protegerlos a los niños; América ha seguido éste buen ejemplo; pero la iniciativa se la lleva Europa demostrando una vez más el por qué este continente es toda una fortaleza regional, dejando a América con un solo país que les hace contra peso en todos los ámbitos como es el jurídico, político, económico, militar, cultural; como Estados Unidos de Norte América.

Posteriormente en el año de 1989 se crea la convención de los Derechos del Niño con la gran argumentación por parte de la ONU de que se va a mejorar, ampliar y modernizar los principios sublimes de los dos cuerpos internacionales anteriores como es la “Declaración de Ginebra y la Declaración de los Derechos del Niño; así se lanza ésta convención sobre los derechos del niño” (Perez, Ibarrola, Martínez Reyes, & Moulenne Sánchez), en la cual se contempla 54 artículos, en los cuales se norma aspectos como igualdad, interés superior

del niño, educación, salud, tutela jurisdiccional, felicidad, desarrollo armónico, mejores niveles de vida para los infantes del mundo, protección contra la pornografía infantil, no alegación de que los infantes han infringido leyes penales, no encarcelamiento de los niños, salvo casos explícitos, prostitución infantil, convivencia armónica y pacífica entre los individuos de una sociedad, propiciarle al menor una cultura de dar apoyo a la comunidad a la que pertenece, garantizar el juego de los infantes y su esparcimiento.

Esta Convención también abarca a la alimentación en el sentido de que el menor de 18 años como ser humano que es, tiene derecho a acceder a una buena nutrición para asegurarle una buena calidad de vida que engloba aspectos como desarrollo físico, progreso intelectual, en definitiva una buena salud, lo que se quiere es asegurarle al niño una vida sin enfermedades a causa de una desnutrición.

Lo que se pone de manifiesto en ésta Convención de los Derechos del Niño suscrita y ratificada por el Ecuador en 1930 es que en el tema de alimentos se garantiza el pago de una pensión alimenticia para el desarrollo físico, intelectual, moral y social del niño, niña y adolescente, pero no exige ésta Convención la verificación real de que el menor se nutra por parte de alguna autoridad de los Estados partes.

Entonces se considera que también existe un instrumento internacional en materia de niñez y adolescencia incompleto en cuanto a la comprobación de que el niño recibe en forma real y exclusiva sus alimentos y otros elementos de manutención; no existe un método de comprobación establecido para asegurar en una forma verdaderamente fidedigna de que el menor disfrute del derecho a alimentos.

Y en el contexto nacional nuestro Código de la Niñez y Adolescencia no hace absolutamente nada por comprobar o verificar si el alimentario recibe en forma exclusiva y real los alimentos y otros elementos de manutención; lo que en normativa positiva local hace, es exigir que el alimentante pague una pensión alimenticia nada más; la ley no observa lo que pasa más allá de la entrega de la pensión alimenticia; constituyéndose en un acto ilegítimo, ilógico, inmoral, en fin un sin número de actividades que los niños, niñas y adolescentes necesitan para su desarrollo personal, porque hay que ofrecerles cariño en todos los aspectos, ya que solo así se puede crear un ambiente de felicidad, seguridad, amor, paz y comprensión, que nos dará como resultado personas realizadas y emocionalmente maduras con una capacidad plena de responder positivamente a la sociedad donde nos desenvolvemos.

Todo extremo es malo, mucho consentimiento en la crianza del menor no es bueno, los niños se vuelven mal educados, orgullosos, irrespetuosos; lo que propiciaría después una persona negativa para la sociedad porque contraviniera las leyes impuestas por la comunidad para la realización de sus caprichos personales.

Si bien el dinero es necesario para todos los actos de la vida; pero cabe mencionar que se puede tener miles de dólares en la cuenta bancaria pero eso no me asegura la felicidad total absoluta; el dinero me puede brindar una felicidad momentánea, no más que eso.

Se puede tener mucho dinero, pero también se puede sufrir de soledad, falta de esperanzas, lo que produce depresión, y para las personas que tienen la suerte de crecer a lado de sus padres dan testimonio que una suma de dinero no reemplaza el consejo y amor de un padre o de una madre; esa presencia positiva de los dos progenitores hace que los hijos que proceden de hogares estables tengan más probabilidades de triunfar en la vida en todo sentido. Y que por otra parte los niños, niñas y adolescentes que por causas del destino no se pudieron criar con sus dos progenitores, solo con uno o tal vez con ninguno; para ellos la vida se les hace más dura, pero también aprenden a defenderse por sí solos; pero hasta que eso pase se les tiene que brindar un sustento para que puedan surgir y no estén abandonados; desprotegidos, por esta razón nace el Derecho a los Alimentos para brindar desarrollo físico e intelectual.

Con lo que se deduce que la única salida a éste conflicto social es de que los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Ley verifique o compruebe de que el menor en verdad está plenamente disfrutando de su derecho a alimentos gracias a un mecanismo de seguimiento implantado por el Código de la Niñez y Adolescencia.

2.2. Legislación comparada.

En esta parte del trabajo investigativo se realizó un periplo legal por los Códigos de la Niñez y Adolescencia de Centro y Sur América para conocer si se verifica en otros países la entrega efectiva de alimentos y otros elementos de manutención a los alimentarios:

2.2.1. Costa Rica.

Art. 37.- (...). El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de la Familia y las leyes conexas.

Extraordinariamente la prestación alimentaria comprenderá además el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
 - b) Gastos médicos extraordinarios de necesidad notoria y urgente.
 - c) Sepelio del beneficiario.
 - d) Cobro de subsidio prenatal y de lactancia.
 - e) Gastos por terapia o atención especializada en caso de abuso sexual o violencia doméstica.
- (Código de la Niñez y Adolescencia, 1998, P. 12)

Comparando con nuestro Código de la Niñez y Adolescencia tenemos el Título V que habla sobre el Derecho a Alimentos el cual determina que “(...) Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, P. 37), nuestro Código lo que no precisa es quien responde por los gastos funerales en caso de fallecer el beneficiario de los alimentos.

El Código Costarricense norma el aspecto de la demanda de alimentos, lo sitúa como un derecho de acceso a la justicia para las personas menores de edad (hasta los 18 años), al cual pueden optar en forma personal o por representante; de igual manera establece el derecho a la prestación de alimentos, que es justo fundamento de percibir alimentos y otros elementos de manutención como vestimenta, medicina, útiles escolares, etc.

Se observó una concordancia ya que el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano también se estipula sobre la legitimación procesal, lo que se refiere a que un representante legal del niño, niña o adolescente puede entablar una acción de alimentos a favor de éste o que también el menor que tenga más de 15 años de edad puede plantear su propia acción.

En Costa Rica es igual, un menor puede propiamente exigir un juicio de alimentos, pero la ley también determina que el Juez para darle impulso a la causa necesita de representantes o curadores del niño, niña y adolescente.

Así mismo nuestra legislación positiva en materia de niñez y adolescencia franquea el derecho a alimentos y otros elementos de manutención.

Pero en lo concerniente a una verificación real de que se perciban alimentos por parte del obligado hacia el derechohabiente, no existe nada, está igual al código ecuatoriano, está incompleto en ese sentido, en Costa Rica tampoco se verifica si es que la persona que

percibe el dinero de la pensión alimenticia lo utiliza plenamente en una forma real a favor del niño, niña o adolescente.

2.2.2. Paraguay.

Art 97.- DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA; El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada. (Código de la niñez y Adolescencia y Leyes Complementarias, 2005, P. 48)

Es muy similar a nuestra legislación, porque en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia se observó que tienen el mismo espíritu de la ley, es decir que ambos cuerpos legales están enfocados a dar ayuda alimenticia al menor, pero la forma en la que se la realiza va dejando un vacío y no se sabe si ese dinero va a ser invertido en la alimentación del niño, niña y adolescente, tal y como ocurre en nuestra legislación.

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay o también conocido como ley número 1680 no presenta mayor novedad, posee similitudes al Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador al momento de estipular la obligación de proporcionar asistencia alimenticia para el menor por parte de sus padres o de los obligados subsidiarios; otra semejanza es que el niño, niña o adolescente por su propia cuenta pueden reclamar alimentos a quienes tienen la obligación de prestarlos, pero en la realidad ésta acción de reclamo la realiza la persona que posee la patria potestad o la tenencia; una diferencia está en los obligados subsidiarios, en el código paraguayo un obligado subsidiario de pagar alimentos es el propio Estado y si es que el resto de obligados subsidiarios manifestaren no tener recursos financieros para poder solventar gastos; de entre todos ellos los obligados subsidiarios a excepción del Estado paraguayo se prorrataran el valor a pagar.

En lo respectivo al tema fundamental de éste trabajo investigativo tampoco se legisla en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay acerca de la comprobación auténtica de que el niño, niña y adolescente reciba sus alimentos por parte de la persona que cobra la pensión alimenticia.

2.2.3. Uruguay.

Art. 47.- "Forma de Prestación de los Alimentos; las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie o de ambas formas en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica o anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2004, P. 10)

Al comparar el artículo uruguayo con nuestra legislación, si existe un gran cambio, porque éste cuerpo de ley si prevé la comprobación o rendición de cuentas de que el dinero entregado sea únicamente utilizado en alimentos, por dicha razón el derecho de familia uruguayo si está ligeramente más adelantado que el derecho de familia ecuatoriana.

Al analizar detenidamente el Código de la Niñez y la Adolescencia de la República Oriental del Uruguay, ley 17 823 se comprueba que la norma considera, lo que se propone en éste trabajo investigativo, que es una rendición de cuentas por parte de la persona que recibe la pensión alimenticia; para que el dinero vaya a proporcionarle beneficio al niño, niña o adolescente, porque por él se da el dinero al responsable de administrar los recursos de la pensión alimenticia para adquirir los alimentos, motor básico del desarrollo del ser humano y sobre todo a edades en los que se está en formación.

En la legislación uruguayo, concretamente en el Art. 47 en el inciso tercero se determina el derecho que tiene el obligado de pedir al juez la comprobación de que el dinero que paga en verdad se lo está invirtiendo en el niño, niña y adolescente.

El artículo reza sobre la forma de prestar los alimentos, determinado que en Uruguay se puede pagar los alimentos en dinero y en especie, concomitantemente en la parte medular del artículo se establece la idea de éste trabajo investigativo que verifica si el obligado a dar alimentos tiene sospechas o simplemente es su deseo de saber en qué concretamente se invierte su dinero a beneficio del menor, exige al responsable de administrar una rendición de cuentas al ciudadano que deposita el dinero o entrega bienes para saber a ciencia cierta que hace con ese dinero; para verificar si en verdad está invirtiendo en el niño, niña o adolescente todo lo entregando.

El juez en la República Oriental del Uruguay sanciona y reprime esas actividades antijurídicas; pues es el juez quien pondera si inicia o no el trámite de rendición de cuentas a partir de la solicitud del obligado a pagar.

En Uruguay la ley es justa, así como obliga a pagar alimentos, se permite el derecho de exigir cuentas al que administra el dinero que el obligado pasa, el Código de la Niñez y Adolescencia de la República Oriental del Uruguay es muy completo, ecuánime y como el más progresista al resto de los códigos de la niñez y adolescencia tanto de Ecuador, Costa Rica y Paraguay.

Y en base a fundamentos legales de lo que se ha revisado, se considera al código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay como el mejor de Sudamérica.

2.2.4. Venezuela.

“Art. 365.- Contenido. La obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestuario, habitación, educación, cultura, asistencia, atención médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por el niño, niña y adolescente.” (Ley Organica para la Proteccion de Niños, niñas y Adolescentes, 2007, P. 99)

En el República Bolivariana de Venezuela existe la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; la cual contiene la institución jurídica de la Obligación de Manutención; lo que en nuestra legislación sería la institución del Derecho a Alimentos; dicha obligación de manutención encierra aspectos como alimentos, educación, recreación, atención médica que es requerida por el niño, niña y adolescente.

Esta ley se asimila mucho al Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, ya que tienen la misma naturaleza jurídica, lo único que cambia es el título o el nombre de la institución jurídica nada más y en lo concerniente al tema principal de éste trabajo investigativo la ley venezolana no norma nada al respecto; también dicha ley posee ese gran vacío legal.

Actualmente se conoce la situación de Venezuela, que está siendo gobernado por un dictador que posee a su cargo todos los poderes para imponer su brutal represión, tratando de perennizarse en el poder a costa del pueblo que se muere de hambre, desprotegiendo principalmente a los niños, niñas y adolescentes, causando miles de muertes de inocentes que en muchos de los casos son padres, jefes de familias quienes salen a las calles a

protestar porque no hay comida, donde los niños sufren desnutrición, buscando la comida en los basureros y viviendo en paupérrima condición humana.

2.2.5. Panamá.

Art.377.- Los alimentos comprenden una prestación económica que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran; éstos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestuario y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte y oficio, aún después de la mayoría de edad hasta un mínimo de 25 años, si los estudios se realizan con provecho, tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que este lo requiera; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La autoridad competente apreciará éstas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos. (Código de la Familia, 1994)

En centro América la nación panameña posee el Código de la Familia o ley numero 3; es un instrumento legal que contiene las disposiciones fundamentales básicas en el ámbito del derecho a alimentos, como es en que consiste el derecho a alimentos, quienes pueden reclamar tal derecho, cuando se termina el derecho a alimentos, etc.

Muy parecido a las 4 herramientas jurídicas estudiadas anteriormente; además de que en Panamá el obligado puede pagar la pensión alimenticia recibiendo y manteniendo en su propia casa al alimentante.

Y en lo relativo al asunto básico de éste trabajo investigativo conlleva a que se verifique en una forma real que la persona que cobró la pensión alimenticia realmente interviene en el beneficio exclusivo del menor, no hay absolutamente nada; por tanto la legislación panameña en materia especializada de niñez y adolescencia está incompleta, al igual que la ley ecuatoriana, costarricense, paraguaya y venezolana, en forma particular en lo que tiene que ver con el derecho de alimentos, sobresaliendo solo Uruguay, ya que éste código de la niñez y adolescencia si contempla lo que aquí se expone como idea principal, pero que pronto se convertirá en normativa de carácter nacional.

CAPITULO III
MARCO DOCTRINARIO

3.1. Principios jurídicos de los niños, niñas y adolescente.

Los principios son aquellas razones o fundamentos que motivan al asambleísta constitucional a expresar estas reflexiones a través de derechos: para prevenir acontecimientos o hechos negativos para el niño, niña y adolescente.

Ahora nuestra legislación en el Código de la Niñez y Adolescencia conoce los siguientes principios que son;

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CORRESPONSABILIDAD DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA, EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA PROGRESIVIDAD DE DERECHOS, y por ultimo APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

En total son 5 principios que se ira analizando uno por uno para ver su alcance, su sentido, si es que tienen algunas limitaciones o si faltaría incorporar algún otro principio.

3.1.1. Igualdad y no discriminación.

El Principio de igualdad y no discriminación se refiere a que hay que dar un trato equilibrado a todos los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, incluidos los extranjeros; a todos se les reconoce el derecho a la educación con la obligatoriedad de estudiar hasta el bachillerato; todos somos iguales ante la ley como apotegma legal; es necesario empezar con las personas de corta edad que ya son ciudadanos (sujetos de derechos y obligaciones) a enseñarles mediante las acciones de sus superiores, que todos ellos son iguales; existen algunas diferencias que en el transcurso de la vida sobresalen por ejemplo hay algunos niños, niñas o adolescentes que les gusta mucho estudiar pues entonces son dedicados y por ende buenos estudiantes, los buenos deportistas, los buenos artistas, con lo que los padres tienen que procurar desarrollar el talento de sus hijos al máximo.

Esto se anota para establecer la diferencia de que no somos tan iguales como estipula la Ley, porque en el caso de que un menor sea un buen deportista y a otro no le guste hacer deporte y tenga otros pasatiempos igual de valaderos ahí ya no hay igualdad ya no son iguales; pero en cuanto a derechos y obligaciones todos son iguales.

La no discriminación va encaminada a la no distinción de una persona, por otra en razón de su edad, sexo, etnia, color, posición social, económica, filiación política, religión etc. En el caso concreto de los niños, niñas y adolescentes no se les puede dar un trato de inferioridad a los menores pertenecientes a grupos indígenas, afro ecuatorianos, o montubios, porque

sería atentar contra este principio, se ha reconocido que Ecuador es un país, plurinacional y multiétnico entonces la primera acción para seguir manteniendo esa multiétnicidad es no dar un trato sobajante a los menores pertenecientes a estos sectores y más bien el Estado ecuatoriano está obligado a reconocerlos como tales y propiciar que su cultura se mantenga intacta.

Este acertado que este principio lo recoja el derecho objetivo es decir el derecho hecho norma, positividad vigente porque engloba el respeto a las diferencias, la convivencia pacífica, unidad y desarrollo. En definitiva todo lo que le hace bien a un país; empezando por ponerlo en práctica con sus futuros líderes.

La base de este principio se la encuentra en la Constitución de la Republica de Ecuador, en artículo 3, numeral 1, el cual estipula lo siguiente:

Son derechos primordiales del estado: 1 Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...). (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Y de este postulado se deriva el derecho de igualdad consagrado en el artículo 11 numeral 2 ibídem, el cual determina. “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...); 2 todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño dispone sobre el derecho de igualdad y no discriminación que:

1. los Estados partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los instrumentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, sus padres o de sus representantes legales. (...) (Convencion sobre los Derechos del Niño, 1990, P. 2)

Este principio se lo encuentra invocado en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 6, el cual reza:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación,

opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de su progenitores, representante, o familiares.

El Estado adoptara las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, P. 2)

Ante este principio el doctrinario Albán Escobar manifiesta. “(...) en la práctica ‘Se cumplirán con estos postulados jurídicos? Es de confiar que por el futuro de la patria se cristalice este y otros principios en beneficio de los menores de edad.’” (Escobar, 2003, P.20)

3.1.2. Corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia.

Consiste en una responsabilidad tripartita, primero el Estado porque es el máximo ente organizado donde vivimos y es el obligado a velar por el cuidado de todos sus habitantes, en este caso exclusivo de los niños, niñas y adolescentes le garantiza su supervivencia en la posteridad; es por esto que el Estado se interesa en prestar atención y cuidados especiales a los menores.

La sociedad porque ve más de cerca cómo se desarrolla el infante, y puede asistir al menor en cualquier situación que este a su alcance y por ultimo pero de igual importancia tenemos a la familia esta “célula fundamental de la sociedad es el centro de formación moral, social, cultural e inclusive académico intelectual” (Ilustrados), entendiendo a la familia como la reunión constante de papá, mamá, hijos y hermanos este es el tipo de familia clásico, por el que aboga la iglesia católica; este grupo humano ayuda a los niños, niñas y adolescentes a formarse sin ningún problema en la mayoría de los casos.

Sin embargo existen otros tipos de familia como por ejemplo la reunión o convivencia de los abuelos, nietos cuando los padres han tenido que emigrar; es otro tipo de familia que nuestra norma suprema la reconoce en su Art. 67:

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Estas son las denominadas familias disfuncionales que no en todos los casos pero en la mayoría no cumplen el rol básico de la familia que es aconsejar, orientar a sus hijos o integrantes, por lo tanto existe un sin número de problemas por estos tipos de familia que no vendría a hacer lo normal en pocas palabras.

Es un principio muy pertinente porque implica tres actores que en la realidad si son responsables directos de promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes; al escribir sobre la sociedad tambien nos referimos a esa sociedad organizada como clubs, asociaciones que de alguna manera pueden ayudar a promover el beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

El postulado de responsabilidad tripartita se halla establecido en el artículo 44 de la Constitución de la Republica que determina:

El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas (...) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, P. 39)

La ciencia jurídica reflexiona sobre este punto, el tratadista Fernando Albán Escobar sostiene que,

“En virtud del principio de corresponsabilidad, el Estado, sociedad y la familia responden por el bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Es una responsabilidad tripartita compartida. Es una forma diferente de repartir responsabilidades, pues cada uno de ellos tienen que cumplir en el campo específico que le permite y faculta la Constitución, los Convenios Internacionales y la Ley.” (Escobar, 2003, P. 18)

De igual manera el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia estipula que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularan y aplicaran políticas públicas sociales y económicas: y destinaran recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, P. 2)

Ahora se incorpora este concepto de corresponsabilidad de la Unicef

Corresponsabilidad es la participación activa de la familia, la sociedad y el estado como garantes del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; se establecen tres características principales respecto de los derechos de la infancia: (...) 3. Existe una

corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado en la protección de los derechos de niños y niñas, así como en el logro de su mayor nivel de desarrollo armónico e integral (...). (La Constitución Política Colombia, 1991, P. 45)

Esto significa que se tiene que realizar un trabajo mancomunado entre estos tres entes, como son el Estado, la sociedad y la familia, porque los niños, niñas y adolescentes van a mejorar el Estado, formaran una familia y serán parte activa de una sociedad, esperando que realicen todo lo bueno que un país necesita, y para que esto se dé, es necesario, respetar los derechos de los más pequeños.

En cambio los doctrinarios Julián Perez Porto y María Merino sostienen el siguiente concepto de corresponsabilidad, “Es una responsabilidad compartida común a dos o más personas, quienes comparten una obligación o compromiso, (...). Supervisa el Estado la situación del niños, la sociedad denuncia cualquier maltrato y la familia educa en valores” (Pérez Porto & Merino, 2011). En este punto, se determina lo que tienen que hacer cada uno de estos tres elementos, lo que está muy aproximado a la realidad, porque precisamente estas actividades por lo general, realizan dichos entes.

En cambio el sociólogo Casado Aparicio, Gómez Esteban y Viqueira Vanessa, en la red igualdad, sostiene el siguiente concepto de corresponsabilidad. “en sentido amplio, la corresponsabilidad puede convertirse como una nueva forma de pacto social que apunta simultáneamente en tres direcciones” (Casado, Gomez, & Viqueira Garcia, 2016, P. 60), claro pacto social porque es un acuerdo de tres posiciones, con un único fin dar protección al más vulnerable del cuerpo social; ya que solo así se puede mantener, desarrollar y prolongar una sociedad.

3.1.3. Interés superior del niño.

El tratadista Grossman conceptúa al Interés Superior del Niño como “el reconocimiento del menor como persona, al aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo.” (Lora, 2006, P. 8)

Para Bidart Campos enseña:

El interés superior del niño es una orientación no un simple consejo o una mera recomendación, sino una forma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar, y en las relaciones particulares. (Lora, 2006, P.7)

El interés Superior del Niño radica en que sus intereses prevalecerán sobre los derechos de los demás; pero una situación se tiene que recalcar, la cual es que el código de la niñez y la adolescencia da mayor protección todavía a los menores de 6 años de edad, por su fragilidad, debido a que dentro del grupo de los indefensos, ellos son aún más vulnerables, por ejemplo si el infante menor a 6 años esta con su madre en el registro civil para sacar su cedula de menor de edad, deben los funcionarios atender a la madre con celeridad por que el niño por su naturaleza se va a cansar de estar ahí, se va a poner mal, se podría decir de estar en un ambiente de incomodidad, por eso necesitan atención de prioridad especial.

Existe bastante que abordar en esta parte del proyecto investigativo porque este es un principio fundamental a beneficio del menor; se observa que el interés superior del niño es una valoración de una consideración primordial; que busca situar al niño, niña y adolescente, porque tambien este principio beneficia al adolescente en una posicion ventajosa frente a cualquier situación a la que estén expuestos.

Revisando la historia se encuentra que este principio nace en las colonias británicas y francesas en las que los niños eran considerados objetos de los padres pero posteriormente el Estado se empezó a preocupar jurídicamente de ellos cuando sus padres se divorciaban al entregar el cuidado al mejor de los progenitores, con esto se considera que los derechos de los infantes se empiezan a escribir en la ley, y en las disposiciones de la autoridad competente; para favorecerlos en litigios familiares, empezando así a nacer legalmente el interés superior del niño.

La parte medular de este asunto en cuanto al origen de este principio es el siguiente, cuando los niños ya dejan de ser considerados como cosas u objetos, y pasan a ser vistos como sujetos de derechos, es el momento preciso donde surge este principio porque se normo aspectos favorables para el niño.

El interés superior del niño radica en argumentaciones, acciones, alegatos, disposiciones, expresiones taxativas de la ley, que estén dirigidas a defender al menor, a precautelarlo, a conservar su provecho, a buscar lo mejor para él; esto se da porque en todo pensamiento racional, surge la idea de que un niño, niña y adolescente todavía están en formación emocional y psicológicamente.

Mediante la utilización de este principio se va a defender al niño, niña o adolescente; probablemente usted señor abogad@, estudiante de derecho, o cualquier ciudadano que

este leyendo estas líneas se preguntara defender a el menor ¿de quién? pues bien la respuesta es muy sencilla este principio esta para defender al menor de acontecimientos negativos, malos para los niños, niñas o adolescentes.

Que le puede suceder, como por ejemplo, en un trámite de divorcio lo primero a lo que tienen que llegar de acuerdo los progenitores y lo que la ley exige es el estado de los hijos menores de edad, ver con quien quedan, que es lo más beneficioso para ellos, en cuanto se fija la pensión alimenticia, etc. Aquí se está aplicando el principio del interés superior del niño, en el mismo ejemplo este principio tambien se aplica cuando el juez de lo civil, en la audiencia de conciliación les hace ver a los padres, que divorciándose se pierden los hijos, que siempre es bueno la presencia de los dos para el buen mantenimiento del hogar, cuando el juez actúa de esta manera está aplicando el principio del interés superior del niño.

Este principio es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas y privadas del Ecuador, es un mandamiento que tiene que realizar la autoridad quiera o no, los jefes en este caso están facultados a interpretar dentro de sus acciones u omisiones cuando ponen en práctica este principio, si se les presentara el caso, no pueden invocar este principio las personas en contra de algo normado, y sin ser escuchado el menor, entonces queda a la habilidad del abogado, el saber actuar con prontitud e inteligencia, para aplicar o desaplicar este principio en beneficio de sus clientes.

Al analizar se encuentra que en Ecuador en lo que va del presente año 2017, en los actos y decisiones de autoridades de máximo nivel, en la administración pública, ni siquiera se acuerdan justamente de este principio del interés superior del niño, ya que hoy en día en todas las ciudades del país, se ordena el desalojo de las personas invasoras, así como la destrucción de sus viviendas, la mayoría de familias en un 99% están compuestas por los niños, niñas y adolescente.

¿Dónde está el interés superior de ellos?, cuando los desalojan sin compasión, donde pernotaran en la noche, en la calle, expuestos a mil y un peligros, acaso ellos, no tiene derecho a tener un refugio para ese instante, los argumentos de las autoridades son que los van a reubicar, pero hasta que los reubiquen a ellos y a sus familias donde viven. La respuesta es sencilla allá ellos verán cómo se las arreglan. Y el principio del interés superior del niño, al que están llamados a cumplir todas las autoridades tanto públicas como privadas queda en escombros, al igual que sus casas, esto demuestra que en pleno siglo XXI

tenemos un Ecuador indolente sobre todo con las personas que perteneces al grupo de atención prioritaria.

Habr  quienes dir n que se puede invocar este principio en contra de norma expresa, y la forma expresa en este caso es que se proh ben los asentamientos ilegales en Ecuador, tal como lo manda el COOTAD, muy cierto y efectivamente no se puede invocar este principio para evitar las destrucciones de vivienda; pero el deber de la autoridad p blica es disponer el desalojo de los invasores, no obstante tiene que ofrecer alojamiento temporal inmediato, para las familias que tienen ni os, ni as o adolescentes, ah  se est  respetando el principio del inter s superior del ni o, caso contrario se hace tabla rasa del C digo de la Ni ez y Adolescencia, as  como de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, a beneficio de los menores.

N tese que no se est  a favor de las invasiones, ni en contra de que se destruyan las viviendas, porque es un procedimiento que se tiene que hacer, ya que por parte de estos ciudadanos tambi n se est  infringiendo la ley, pero se centra en la forma de ejecutar las disposiciones de la ley y la autoridad, es donde se producen los errores perjudicando a los menores, primero se tiene que garantizar el bienestar de los ni os, ni as y adolescentes, y si no se tienen estas condiciones las autoridades no pueden iniciar estas acciones, debido a que el principio del inter s superior del ni o, es un razonamiento que trae consideraciones absolutas, atenuantes, argumentos positivos, todo esto para hacer prevalecer lo m s favorable al ni o, ni a y adolescente.

Este principio se pone de manifiesto tambi n en la convenci n sobre los derechos del ni o, concretamente en su art culo tres numeral 1, el cual estipula lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los ni os que tomen las instituciones p blicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los  rganos legislativos, una consideraci n primordial a que se atender n ser  el inter s superior del ni o (...)" (Convencion sobre los derechos del Ni o, 1989, P. 10)

Para entender de mejor manera, aqu  nos ense a que todas las instituciones tanto estatales como no estatales, que trabajen con el sector social tendr n un norte determinado en sus actuaciones como personer as jur dicas, el cual siempre ser  la deferencia hacia el infante haciendo prevalecer o escogiendo siempre el inter s superior del ni o, de igual manera otros  rganos de poder como son los tribunales de justicia, departamentos administrativos del sector estatal, todos est n obligados a hacer respetar o a buscar el inter s superior del

niño, cuando por las circunstancias les toque abordar estos temas relacionados con estas personas que pertenecen a los grupos vulnerables, o grupos de atención prioritaria, esta convención es parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto esta y todas las demás disposiciones de este cuerpo normativo internacional tienen plena validez en Ecuador, concomitantemente todas las instituciones del país, la Asamblea Nacional tendrán que cumplir con lo determinado anteriormente.

Por último este principio también de la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, cuando se estipula frases como “los niños primero”, que antepone una consideración especial encaminada a ofrecer el interés superior del niño.

Desde mucho tiempo atrás se ha venido con esta idea del principio del interés superior del niño, es así los padres y abuelos han escuchado de la sociedad mensajes como “las mujeres, los ancianos y los niños primero” como era para esconderse en una guerra, para abordar un bus, para recibir alimentos, o sea se ha creado una cultura pro infante, pro mujer, pro ancianidad, que son las personas de atención prioritaria en la actualidad.

Esta cultura de protección permite llegar hasta donde se ha avanzado hoy en materia de derechos, es un espacio importante, un adelanto bueno, y se está subiendo al nivel de las sociedades europeas en cuanto a niñez y adolescencia se refiere, con lo que salimos de la época cavernícola de maltratar físicamente a los más indefensos por cualquier simple motivo, el castigo no es malo cuando existen motivos suficientes y en un grado adecuado, pero maltratar es otra cosa, depende mucho de los padres que tenemos, haciendo memoria el Estado si pone su aporte para con este grupo de personas y en particular también al interés superior del niño, ya que se ha creado una rama de la policía nacional, especializada en niños, niñas y adolescentes, por el propósito de este principio justamente, porque ellos están por encima de los demás y no se trata de imponerles penas, castigos y sufrimientos sino más bien de ayudarlos, de establecer medidas socioeducativas porque ellos son en definitiva el futuro del Ecuador, ayudarlos desde pequeños, mucho más si han cometido errores, para que enmienden; por ejemplo al referirnos a los menores infractores para que cuando sean adultos no representen peligro en su comunidad y que lamentablemente el estado en esa oportunidad si castigue severamente su comportamiento, es por eso que está presente el principio del interés superior del niño; para que no se pierda el niño, el adolescente, se debe tratar bien y enseñar a la vez lo bueno y lo malo, porque solo así con un buen trato, con una educación de por medio, con oportunidades que reflejan el interés

superior del niño, se podrá en un futuro no muy lejano tener buenos hombres y mujeres para la patria, enseñando y exigiendo sus responsabilidades.

Tenemos una justicia especializada en niñez y adolescencia por los mismos motivos explicados anteriormente, que ayudan al desarrollo del menor en su totalidad, con esto se observa que se hace y no se hace por los niños, niñas y adolescentes en lo concerniente a este principio del interés superior del niño.

Este principio se sustenta en la constitución de la Republica de Ecuador en el Art. 44 el cual reza

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; **Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas (...)** (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, P. 39)

El Tratadista Albán Escobar concibe este principio con la siguiente idea; “sobre cualquier circunstancia que fuere, prevalece el interés superior del menor de edad. No podrá, en consecuencia, invocarse otro interés que no sea el bienestar y desarrollo integral y armonioso de aquel” (Albán Escobar, 2003, P. 20)

En cambio, el doctrinario colombiano Pedro Lofort Pionetta, sostiene que es

Aquella utilidad jurídica integral, que, como sujeto especial, se le otorga al menor de edad a fin de darle un tratamiento especial. En tanto que, esencialmente, puede entenderse como aquella situación determinada de aprovechamiento o perjuicio que dicho sujeto especial tiene de manera predominante o dominante y limitada en relación a ciertos intereses. (Lofort Pionetta, 2007, P. 15)

Para finalizar cabe mencionar que El Código de la Niñez y Adolescencia, tiene en su artículo 11 el presente principio, en el cual se determina lo siguiente:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003)

3.1.4. Progresividad de derechos.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son utilizados por ellos, en proporción a su edad, a su desarrollo físico y mental. Este principio constituye un derecho racional, porque un menor de edad, no puede utilizar para su beneficio personal, elevadas cantidades de dinero, sino que tiene que ser racionalizado, según las necesidades que se le van presentando, tiene que pagarse la pensión alimenticia en proporción a este principio, o sea lo que necesita el mejor según su edad, y según su posición social del alimentante que en la mayoría de los casos es el padre.

Este principio se está vulnerando, tiene relación con el tema principal de este trabajo investigativo, porque por ejemplo un pago de 800 dólares por pensión alimenticia, para un niño de 7 años de edad aproximadamente, la persona que tiene a su cargo la tenencia o la patria potestad del menor no va utilizar los 800 dólares a beneficio exclusivo del menor, pocas son las personas que tratan de hacer eso, se supone que tratan porque en atención a este principio no se les debería pagar este saldo porque en progresividad o proporción en relación a su edad, a su desarrollo físico y psicológico, el niño no necesitaría los 800 dólares, a lo mucho con alimentos congruos y demorado en pagar las pensiones, unos 500 dólares.

Este principio se sustenta en el Art. 44 de la Constitución de la Republica por lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia **promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos;** Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad (...) (Las negritas son mías) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, P. 39)

El Código de la Niñez y Adolescencia estipula al respecto en su Art. 13 que

El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y

madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003)

3.1.5. Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.

La doctrina reconoce a este principio con la denominación de “principio fundamental indubio proinfante” (Albán Escobar, 2004); este principio enmarca dos características, la una se tiene que utilizar todos los recursos legales que el derecho franquea a beneficio del niño, niña y adolescente, y las autoridades no pueden alegar desconocimiento o falta de norma porque articulado sobre este tema es lo que más hay; desconocimiento tampoco pueden alegar porque recordemos que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad, este es un principio general del derecho.

La segunda característica es que todo derecho objetivo, manifestaciones escritas de ámbito público o privado o expresiones de solemnidades sustanciales en la que intervengan los niños, niñas y adolescentes se ejecutaran tomando en cuenta el interés superior de estos o sea lo más favorable a ellos.

No están demás los principios existentes, no falta la incorporación de algún otro, lo que si se tiene que exponer es que el principio de progresividad de derechos no se lo está tomando en cuenta por las razones anteriormente anotadas.

Si cambian las circunstancias de la sociedad en el futuro al respecto de los niños, niñas y adolescentes, se podrá argumentar otras razones a beneficio de este grupo para que generen derechos y se conviertan en neo principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes; en nuestra legislación se encontró a los principios rectores y fundamentales en los artículos seis, ocho, once, trece y catorce.

Por ultimo cabe anotar que de los principios fundamentales de estos derechos, generan principios secundarios, que el legislador los recoge con el nombre de función básica de la familia, o deber del Estado frente a la familia, prioridad absoluta, que en este pequeño esbozo si se los ha tomado en cuenta, al escribir por ejemplo del principio fundamental de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, sea señalado a la familia y al Estado ecuatoriano, con la única diferencia de que en el código de la niñez y adolescencia, los separa de sus principios primordiales por artículo.

A criterio de Albán Escobar:

El principio fundamental in dubio proinfante trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio de interés prevalente y absoluto fijado por el legislador. Las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio para garantizar el derecho de los menores de edad. No habrá subterfugio que se anteponga al beneficio del infante. De igual manera, los juzgadores no podrán invocar duda, oscuridad o falta de norma sustantiva o adjetiva para resolver. Es más, las resoluciones que dicten siempre serán interpretadas en sentido favorable del menor de edad. Si existe el principio in dubio pro reo, in dubio pro operario, considero que el principio de in dubio proinfante es consustancial de los niños, niñas y adolescentes. (Albán Escobar, 2004, P. 22)

El Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia estipula que:

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente. Las normas del ordenamiento jurídico, las clausulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003)

3.2. Juicio de alimentos.

En este punto del proyecto investigativo se va a tratar al juicio de alimentos para ir descubriendo lo que hay que hacer y lo que no en este tipo de procesos; en qué tiempo se hace la gestión y la manera de cómo debe proceder como abogado en las audiencias.

Un juicio es una contienda o controversia entre las partes cometida a conocimiento de un juzgado o tribunal (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015), en materia de alimentos se va a litigar sobre prestación de dinero para manutención, revisión del monto que se pasa o se cancela; por la caducidad del derecho y, alimentos para mujer embarazada.

Como anteriormente se mencionó y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia se puede iniciar una acción judicial de alimentos a:

(...) 1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; 2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior; 3. Los abuelos; y, 4. Los tíos (...) (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Para beneficiar a:

(...) 1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados; 2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Todas estas personas constituyen como legitimarios activos para entablar un proceso de alimentos, pero el Código de la Niñez y Adolescencia, sustancia específicamente tramites en los cuales los alimentarios son los niños, niñas y adolescentes, adultos de 21 años de edad que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo y que por esto les impida dedicarse a cualquier actividad económica, personas de toda edad que no se puedan mantener por si mismas a causa de alguna enfermedad.

Se regirán por lo que determine el Código Civil, esta es la regla, en el caso de que un cónyuge pida alimentos a su otro cónyuge, lo tramitará en un juzgado de lo civil, pero con excepción tambien puede conocer esta causa un juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, es más para los tramites que sustancia el Código de la Niñez y Adolescencia, no se requiere el patrocinio de un abogado como lo estipulada el Art 332, numeral 3 del Codigo Orgánico General de Procesos: "(...) Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura (...)" (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015), solo en los casos complejos, el Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia dispondrá de la presencia de un abogado, que puede ser un abogado de la defensoría pública o un abogado particular.

Pero en el caso de requerir la presencia de un abogado el actor debe firmar un consentimiento para autorizar que otro ciudadano lo represente, este recibe el nombre de mandante, que en caso del proceso de alimentos vendría a hacer el cliente o actor. Dicho representante debe tener una credencial otorgada por el Consejo de la Judicatura que lo acredite a realizar cualquier actividad litigiosa dentro del juicio en representación del principal interesado. El portador a su vez recibe el nombre de mandatario, quien puede legalmente batallar a nombre o en representación de otra persona.

Con esta explicación se va a empezar la observación del procedimiento que franquea el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para entablar la mayoría de las acciones en materia civil, como en materia de la niñez y adolescencia, se requiere redactar una demanda, este escrito tiene que cumplir todos los requisitos establecidos en el Art. 142 del Código General de Procesos como es la designación del juez ante quien se propone, la identificación integral del actor, más los nombres completos del demandado, redactar los fundamentos de hecho y derecho de una manera concreta y explícita, situar el hecho que se exige que en este caso es la pensión alimenticia y determinar la cuantía que se fijara atendiendo al máximo de la pensión reclamada por el actor durante un año según lo estipula el artículo 144, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

A continuación de la cuantía hay que determinar el trámite que se le debe dar a la causa, este caso se lleva a cabo a través de procedimiento sumario tal como lo dispone el artículo 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. “Artículo 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario: (...) 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. (...) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015)

Posteriormente en la demanda se redacta el nombre del lugar donde se debe citar al demandado y el nombre del lugar donde debe notificarse al actor; como lo estipula el artículo 266 del Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la jurisdicción.

Art. 266.- Órgano competente.- El conocimiento y resolución de la acción judicial de protección corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción en que se ha producido la violación del derecho, en el domicilio del demandado o en el del accionante, a elección de este último.” (Código de la Niñez y Adolescencia , 2003)

Se recalca que además del domicilio de la persona demandada, será también competente a elección de la persona actora, la o el juzgador como estipula el artículo 10, numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: (...) 10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015)

A la demanda se debe adjuntar además de los documentos exigibles en el artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos, algunos documentos que en este caso de pensión

alimenticia se necesita presentar para luego reproducirlos como prueba en el juicio y estos son:

- Certificados del Registro de la Propiedad del demandad@,
- Prueba de representación del actor/a,
- Certificados de trabajo del obligad@ principal o subsidiario y/o certificado IESS de la relación de dependencia,
- Certificado del Registro Mercantil,
- Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS, y/o certificado médico,
- Prueba de la condición económica del alimentante,
- Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente o de ahorros, donde se depositara el valor de las pensiones fijadas,
- Documentos y pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a,
- Certificado de estudios del hij@s,
- Partida de nacimiento.

Esto se tiene que hacer al momento de iniciar un proceso de alimentos, escribir una demanda cumpliendo todas las exigencias para que el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia no la rechace y la mande a completar, además en este tipo de procesos se tiene que presentar los documentos en calidad de prueba que se desarrollaran en el juicio.

Este tipo de documentos habilitantes como la copia del certificado de votación es para poder demandar, pues se recuerda que la prestación de este documento sirve para poder realizar todo tramite público y privado del portador, cumpliendo así lo establecido en el Código de la Democracia; la partida de nacimiento del hijo es para demostrar al juez de que el niño, niña o adolescente existe, y él va hacer el futuro beneficiario de lo aquí controvertido en el juicio, si el hijo está reconocido, es más fácil pues se convierte en una prueba fehaciente de que este menor es el vástago del progenitor al cual se reclama alimentos y si no está reconocido, igual se presenta este documento para argumentar la existencia del menor, por el cual el Ecuador pone a disposición uno de sus juzgados para resolver su situación jurídica, también para que se realice un examen de ADN, y así poder establecer la paternidad y fijar pensión alimenticia, obviamente si el resultado del examen es positivo.

También se anexa a la demanda una certificación de estudio del niño, niña o adolescente, para demostrar que está pasando por una etapa formativa en lo académico y que por ende necesita dinero para continuar con su preparación que tiene un valor que se debe cubrir

para que obtenga su profesión o formación académica, y le permita alcanzar al alimentario un desarrollo óptimo.

En definitiva todos los documentos y las pruebas que se preparan para hacerlas valer en el juicio como presentar al juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia un anuncio de prueba testimonial; para que dichas personas (testigos) digan con la verdad todo lo conocen del asunto que se tramita. A si mismo que se anuncie y presente una copia certificada del registrador de la propiedad del Cantón donde el demandado posea algún bien inmueble para que con dicho bien se respalde el interés superior del niño, niña o adolescente y así el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia ordene que pague o dimita bienes.

Tambien están los certificados de sueldo, certificados del registro de la propiedad, certificados de saldos de las cuentas bancarias (cuando ha sido levantado el sigilo bancario), copias auténticas de los libros de registro de matriculación vehicular, para de esta manera ubicar el o los automotores del demandado y así determinar su posición económica, en esta parte del juicio se presenta todo instrumento que demuestre un elevado nivel de vida del demandado.

De ser necesario se advierte los papeles otorgados por profesionales de la salud que se conocen como certificados médicos en los cuales consta si el menor padece de alguna enfermedad catastrófica o permanente, y que una vez reproducida esta prueba en el juicio seguramente lo habilitara al menor a recibir alimentos de por vida por parte del obligado principal o subsidiario siempre y cuando ya se haya demostrado fehacientemente la relación biológica entre padre e hij@ o madre e hij@. Concomitantemente si tiene alguna discapacidad, se tiene que aparejar a la demanda un certificado de CONADIS (Consejo Nacional de Discapacidades).

Así mismo de ser el caso el abogado tiene que presentar un certificado del registro mercantil en el cual se puede acreditar que el progenitor es socio de alguna compañía para así exponer a su señoría de que se trata de una persona pudiente que tranquilamente puede cumplir su obligación.

Y desde luego si se trata de un demandado que posee la calidad de empleado o trabajador se debe presentar el documento de certificado de trabajo y el certificado del IESS en cuanto a la relación de dependencia, todos estos documentos se los prepara con el único fin de que

sirvan de prueba para establecer la pensión alimenticia, demostrando así que el demandado es una persona con estabilidad económica.

A más de la demanda se debe presentar un formulario único elaborado por el Consejo de la Judicatura, este formulario es un documento de apoyo que le sirve al actor para ir entendiendo de mejor manera la forma de pedir alimentos, es un instrumento que representa una solemnidad sustancial porque sin el formulario, la demanda es insubsistente y no hay como dar inicio al trámite respectivo.

El formulario único para la demanda de pensión alimenticia es también un documento para facilitar, viabilizar la norma que determina que para iniciar estas acciones legales no se necesita del patrocinio de un abogado; porque precisamente en este formulario se indica paso a paso lo que se debe ir llenando en caso de demandarlo al obligado principal o al obligado subsidiario, ahí mismo está la solicitud para pedir prestación de prueba testimonial y documental, donde se lo notificara al alimentante, que medidas cautelares se pide, es decir aquí en este formulario está todo lo necesario para establecer una prestación jurídica de alimentos y va formada por el accionante y del abogado en una forma opcional.

Una vez presentada la demanda de acuerdo al artículo 146, inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, el Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia examina si cumple con los requisitos legales, generales y especiales; y de estar completa, hará el auto de aceptación a trámite en el término de cinco días, y de inmediato fijara provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas, para que en el transcurso del juicio el niño, niña o adolescente no este desamparado, si se llegara a comprobar que no es hijo de aquel al cual se reclama alimentos, el actor deberá devolver todo lo que ha sido pagado desde la citación de la demanda. Si la demanda no reúne requisito el juez de la familia, mujer niñez y adolescencia la mandara a completar en el término de 3 días. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

Para la citación en estos casos se procederá en tres formas según lo estipula el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos "(...) Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador (...)" (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015).

En materia de niñez y adolescencia tomando en consideración la fecha de la citación, en el término de 1 día de calificada la contestación, se notificara a la parte actora, quien en el

término de 3 días podrá anunciar nueva prueba. Para contestar la demanda se tendrá un término de diez días y una vez instalada la audiencia única que se realizara en el término mínimo de 10 días y máximo de 20 días contados a partir de la citación. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015).

El juzgador explicara a las partes las normas que rigen este tipo de procesos, promoverá el arreglo de la situación llegando a un acuerdo mutuo y conciliatorio con lo cual se pondrá fin a la controversia y se emitirá el auto resolutorio con el cual se establecerá el monto definitivo de la pensión alimenticia.

Parece una disposición sensata la cual obliga al juzgador a convertirse en mediador, a ser una persona sutil y diplomática que busca una solución pacífica y rápida en beneficio de los litigantes; esto responde a que la norma refleja las tendencias actuales del derecho que es la reparación del daño de la víctima, se enfoca principalmente a encontrar una salida para ambas partes que intervienen en el litigio. En la actualidad ya están estipulados los medios alternativos de solución de conflictos en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, y en estos casos el Título XI del Código de la Niñez y Adolescencia estipula que si proceden siempre y cuando no vulneren los derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia.

Pero de no ser así; el demandado contestará la demanda y se dará paso a las réplicas del actor y del demandado; ambas partes expondrán sus alegatos, sus pruebas tanto de cargo como de descargo; de ser necesario y si fuera viable el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia escuchara al niño, niña o adolescente si tiene algo que declarar.

Cabe mencionar que en el Código Orgánico General de Procesos el artículo 240, numeral 4 habla de la inhabilidad para desistir del proceso de alimentos y en este caso ninguno de sus actores puede desistir, también el artículo 247, numeral 1 no cabe el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para continuar, el operador de justicia emitirá el auto resolutorio en el cual estará determinada la cantidad que se pasara mensualmente por concepto de pensión alimenticia más todos los beneficios adicionales de ley, así mismo se determinará el pago de las costas procesales, en las que tuvo que incurrir el actor por irresponsabilidad del demandado, así como el pago de los honorarios del abogado del actor, se establece la forma de pagar los alimentos, y en lo que se expresa pago lo deberá cancelar el demandado.

Según el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos después de un término de 3 días de notificado el auto resolutorio las partes sobre todo la gravada tiene derecho a pedir una aclaración o ampliación de la resolución; pero esto no alterará el valor determinado.

El ciudadano que se sienta afectado por la decisión del juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia en la resolución inejecutoriada, tiene el derecho de reclamar por la vía legal mediante el recurso de apelación y el recurso de casación, el recurso de apelación es el

“acto jurídico procesal de la parte agraviada o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución por medio del cual solicita al Juez que la dicto que eleve a conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico con el objeto de que este le enmiende con arreglo a derecho” (Jaramillo Huilcapi, 2016)

Se optara por este recurso tambien conocido como trámite de segunda instancia en el término de 5 días después de que el demandado haya sido notificado con el auto resolutorio según el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos; ya sea vía casillero judicial o correo electrónico.

Ese escrito tiene que explicar los puntos clave por los que se considera necesario presentar el recurso. El abogado tiene que solicitar en todo lo relacionado con el juicio, en el escrito dirigido al juez caso contrario este no actuara de oficio si no en base a lo que se le solicita únicamente.

El recurso de apelación lo sustanciaran los jueces de las salas de las cortes provinciales de justicia; como establece el art 258 del COGEP en referencia al procedimiento que se debe llevar en la apelación expresa que una vez fundamentado el recurso se notificara a la contraparte para que la conteste en el término de 5 días, tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciaran la prueba que se practicara en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos o que versando sobre los mismos hechos, solo haya sido posible obtener nueva prueba con posterioridad a la sentencia.

Una vez interpuesta la apelación, el juzgador la admitirá y si no la otra parte podrá interponer el recurso de hecho. Cuando ya se ha recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de 10 días, es ahí cuando está listo para dar su pronunciamiento en la resolución.

De igual manera el derecho franquea el recurso de casación que se lo sustanciará en la sala especializada de la Corte Nacional de Justicia; con la presentación del auto resolutorio de segunda instancia.

Este es el trámite que se tiene que hacer para exigir el derecho de alimentos, un procedimiento que adjudica diligencias judiciales rápidas en este ámbito del derecho. Por donde se lo mire este es un procedimiento muy técnico por la sistematización que se le da a los trámites; pero a la vez incompleto.

Porque la ley no garantiza que después de toda la contienda efectuada, el dinero obtenido mediante auto resolutorio definitivo vaya a ser invertido directamente en actividades de beneficio exclusivo para el menor. Es un faltante en nuestra legislación, un vacío jurídico, ya que la ley tiene los instrumentos necesarios para otorgar un método legítimo, moral y legal de obtener una pensión alimenticia; pero en su objetivo, la ley se olvida lo más importante que es dar un seguimiento y determinar si el dinero otorgado por el alimentante es exclusivamente utilizado para el disfrute del niño, niña o adolescente.

Hoy en día la norma no hace nada por velar que ese gran objetivo se cumpla; no emplea ningún medio en verifique que el dinero recibido por pensión alimenticia vaya en una forma real a beneficio del niño, niña o adolescente. Algo que prontamente se tiene que cambiar.

CAPITULO IV
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Para realizar el trabajo de investigación de campo se utilizó la técnica de entrevista, la cual se aplicó a personas conocedoras de la materia de niñez y derecho de familia, entre Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Miembros de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Loja; y también en el estudio de casos, con lo que la información obtenida sirvió de mucho para comprobar que la hipótesis planteada en éste trabajo investigativo se cumple al cien por ciento, además de que las técnicas planteadas y ejecutadas en su totalidad ayudaron a viabilizar una solución práctica a este gran problema jurídico.

4.1 Resultados de las entrevistas.

Tabla 1.

Dr. Héctor Efrén Burneo Saavedra
Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
Fecha: 20 de junio del 2017
Hora: 12H00

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

Sí, bueno actualmente el marco jurídico que tiene el Código de la Niñez y la Adolescencia no contempla esa posibilidad de la rendición de cuentas de los gastos efectuados en favor del alimentario, debo decirle que el Código anterior si tenía el marco legal; los jueces tenían la posibilidad de pedir que la oficina técnica vigilara en que se invierte el dinero que depositaban los alimentantes; ya actualmente no hay. Pues bien yo considero que en verdad hay una falta de normativa, un vacío legal.

2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?

En casos excepcionales considero que sí, pero como regla general no, porque es obvio que existen pensiones que ni siquiera van abastecer las necesidades apremiantes de los menores, pero en casos excepcionales cuando las pensiones alimenticias son altas, claro que sí.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

Yo considero que sí, pero aquí discrepo un poquito que no sería el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos bien podría ser la oficina adscrita aquí, esa es la oficina técnica sobre todo con la trabajadora social.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

No, realmente no han solicitado en ningún caso aquí y no he ordenado realizar un seguimiento post resolución en materia de alimentos.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Si, considero que sí, vuelvo y repito, como ya le dije en una pregunta anterior, hay casos excepcionales, por regla general creo que no opera, no es necesario, la mayoría de pensiones aquí están en relación con la tabla de pensiones alimenticias mínima, no se puede determinar qué ciento cinco dólares mensuales sean vigilados por la oficina de trabajo social, pero en casos excepcionales por su puesto hay casos en los cuales se establecen montos realmente significativos y que los menores puedan no estar recibiendo y no hay que olvidarse que ellos son los titulares del derecho, la madre solamente es la persona que demanda alimentos, entonces creo que si yo al menos soy partidario de que debe haber una reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia en ese sentido.

Tabla 2.

Dr. Víctor Alberto Burneo Herrera
Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
Fecha: 20 de junio de 2017
Hora: 12H30

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja
Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

En efecto no está legislado ese particular.

2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?

Considero que si es necesario porque yo he visto casos en los cuales el alimentante ha denunciado en muchos casos que están dilapidando esos medios que son para la satisfacción de las necesidades de los alimentados, se le está dando otro destino.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

No considero que son los llamados hacer ese seguimiento, los llamados hacer el seguimiento serían los de la oficina técnica de cada unidad judicial.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

Bueno habido denuncias del alimentante en ciertos casos que la madre está desatendiendo las obligaciones, las necesidades de sus hijos y le está dando otro destino a esos recursos, en cuyos casos se ha empezado por correr traslado para escuchar la otra parte y cuando han guardado silencio se ha dispuesto que presente los justificativos a fin de establecer en que se está invirtiendo esos recursos, y ha dado resultados.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Yo considero prudente esa reforma y debería introducirse en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero debería determinarse un techo por decir una pensión alimenticia que supere los quinientos dólares, ahí si se justifica hacerse el seguimiento porque una inferior a esos valores, yo creo que para la satisfacción de elementales necesidades alcanzaría.

Tabla 3.

Dr. Norman Joselito Pardo Torres
Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
Fecha: 20 de junio de 2017
Hora: 13H00

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

Siendo puntual en la respuesta yo considero que sí, si existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia porque se han suscitados casos de orden excepcional cuando las pensiones alimenticias son bastante elevadas o considerablemente elevadas por ejemplo pensiones de dos mil o tres mil dólares podría darse el caso de que estos dineros no son invertidos en satisfacer las necesidades de los niños, de los titulares del derecho, entonces para esos casos que no son la generalidad sino más bien la excepción si debería establecerse un mecanismo legal para hacer un seguimiento o a su vez poder disponer una acción de rendición de cuentas para determinar que esos dineros no se malgasten y más bien se inviertan exclusivamente en las necesidades de los niños, en ese aspecto si estoy de acuerdo.

2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?

Si, como le indicaba al responder la pregunta anterior exclusivamente para esos casos en los que las pensiones son de montos considerables, que se yo, por ejemplo cuando una pensión supere las cuatro remuneraciones básicas unificadas a mi criterio personal yo sugeriría que a partir de ese valor debería haber una obligación de la madre frente al requerimiento del obligado de rendir cuentas de los valores de la pensión alimenticia, pero en pensiones ínfimas por ejemplo de cien o doscientos dólares que conocemos que no alcanzan para cubrir las necesidades mínimas de los niños yo creo que no debería establecerse esa obligación porque realmente ese dinero no alcanza.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

El Consejo de la judicatura tiene su oficina técnica que se compone de los profesionales que usted me indica, pertenece al Consejo de la Judicatura, hay tenemos que distinguir dos cosas, yo considero que cuando el juez tiene suficientes elementos para presumir que no se está invirtiendo la pensión alimenticia en el alimentado, si puede en este momento disponer que el Equipo Técnico realice un seguimiento o una verificación, pero no puede ir más allá porque no existe la acción de exigir rendición de cuentas, si puede enviar el equipo técnico pero como una medida de protección es decir para verificar que no se estén vulnerando los derechos a la alimentación de los niños pese a que se está recibiendo una pensión

alimenticia, ahí sí podría disponer que se encargue el equipo técnico pero es muy diferente en cambio ya el tema de que se legisle implementando una acción para exigir rendición de cuentas que ya es otra cosa.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

Mediante resolución no, si atendiendo requerimientos de los obligados de los titulares de la obligación en que hacen conocer por ejemplo que la pensión la está recibiendo la madre que está en el exterior, los niños están viviendo con los abuelos y en ese caso hacen conocer de que los dineros no se están invirtiendo en el cuidado y la alimentación de los niños, entonces yo en casos así, si eh dispuesto que la oficina técnica vaya hacer un seguimiento, una verificación a ver en qué estado se encuentran esos niños o por ejemplo que se verifique que si la pensión que recibe la madre la está transfiriendo a los abuelos que a veces están bajo el cuidado de los niños, entonces en situaciones así, sí se ha dispuesto el seguimiento y si se ha adoptado pero medidas de protección no exclusivamente rendición de cuentas.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Si, en ese caso como insisto es necesario en mi criterio legislar para que exista la rendición de cuentas de pensiones alimenticias pero exclusivamente cuando estas superen a mi criterio las cuatro remuneraciones básicas unificadas porque debajo de estas sería perder el tiempo.

Tabla 4.

Dr. Marcelo Iván Saritama Carrera
Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
Fecha: 21 de junio de 2017
Hora: 12H30

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja
Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

Si hay ese vacío al que usted se refiere, ya que no se encuentra prevista la posibilidad de rendición de cuentas por parte de la madre de los alimentados.

2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?

Relativamente si, ya que existen montos elevados por concepto de pago de pensiones alimenticias sin que se sepa el destino de ellas.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

Si, pues como anote anteriormente hay montos importantes y se desconoce si cumplen el objetivo para el cual son destinados.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

No he dispuesto tal medida.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Sí, pero para ellos se debe solicitar el asunto y establecer parámetros para ello, esto es de acuerdo a las cantidades destinadas a los alimentos; pues en pensiones mínimas estaría por demás realizar seguimientos ya que se estarían empleando recursos innecesarios por parte del Estado.

Tabla 5.

Dr. David Alberto Astudillo Celi
Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
Fecha: 21 de junio de 2017
Hora: 12H45

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

Sí.

2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?

Sí, pero debe cumplir varios requisitos para cada caso.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

Si, en la práctica si se dispone la intervención del equipo técnico, pero más para casos de violencia intrafamiliar, pero considero que en caso de alimentos si se debería disponer.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

Si, en algunos casos.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Sí, debe existir una reforma, en ese sentido, pero se debe realizar en relación a cada caso.

Tabla 6.

Dr. Crosby Saúl Valarezo Tandazo
Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
Fecha: 21 de junio de 2017
Hora: 13H00

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

Bueno si, el Codigo de la Niñez y la Adolescencia es un cuerpo legal normativo y expresamente no determina la rendición de cuentas por lo tanto se necesita legislar de esta manera.

2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?

Yo considero que sí, pero siempre y cuando sean pensiones que a lo mejor, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado sean superiores a los mil dólares de los Estados Unidos de América.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

Si, efectivamente siempre y cuando la pensión alimenticia sea superior a los mil dólares de los Estados Unidos de América, como experiencia de Juez existen pensiones que se ha impuesto tomando en cuenta la capacidad económica que no bordean más allá de los sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América y ahí le va hacer totalmente difícil, en este caso a la madre del titular del derecho rendir esas cuentas, referente a eso y contestando la pregunta anterior y ratificándome en la misma sería siempre y cuando la pensión sea superior a los mil dólares.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

No, porque la normativa no permite, cierto y basado en el principio de seguridad jurídica, pero si yo eh recordado en este caso cuando me ha tocado resolver de que la prestación alimenticia este destinada a cumplir lo que dice, cubrir salud, educación, vivienda y una alimentación nutritiva referente al niño, lo que si yo recalco en las resoluciones que esa es la obligación en este caso de la madre de que eso sea destinado a cubrir las necesidades que en este caso de la titular del derecho de alimentos.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Sí, yo considero que sí tendría que legislarse en ese sentido, porque a veces la experiencia nos ha dado de que hay pensiones alimenticias que bordean los dos mil o tres mil dólares, y lamentablemente no sabemos si van destinados a cubrir las necesidades en este caso de los titulares del derecho de alimentos, referente a pensiones alimenticias que sobrepasan los mil dólares yo estoy completamente seguro que tiene que legislarse a fin de que se rinda cuentas o más que todo se informe el destino de esos valores.

Tabla 7.

Dr. Guillermo Hernán Alvarez Celi
Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
Fecha: 21 de junio de 2017
Hora: 13H30

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja
Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

Sí, esto no está legislado actualmente.

2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?

Sí, pero cuando supere por ejemplo dos remuneraciones básicas unificadas.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

Sí, pero debería ser el equipo de oficina técnica del Consejo de la Judicatura quienes realicen el seguimiento dispuesto por los jueces cuando así lo ameriten.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

No.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Sí, debe existir dicha reforma, pero únicamente en casos excepcionales como antes menciones que superen ciertos montos.

Tabla 8.

Ab. Andrea Paulina González
Miembro del consejo cantonal de la niñez y adolescencia Loja
Fecha: 22 de junio de 2017
Hora: 12H00

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?

No.

2. **¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?**

No.

3. **¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?**

Sí.

4. **¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?**

No. El seguimiento que se dispone dentro de determinado núcleo familiar es para constatar las condiciones de vida y entorno familiar, social, etc; más no para saber cómo se invierte una pensión alimenticia.

5. **¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?**

Sí, en determinados casos.

Tabla 9.

Dra. Daisy Alvarez
Miembro suplente del consejo cantonal de la niñez y adolescencia Loja
Fecha: 22 de junio de 2017
Hora: 13H00

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

1. **¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?**

Si existe ese vacío jurídico en el Código ya que no se encuentra la acción de rendición de cuentas por parte del curador.

2. **¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?**

En ciertos casos.

3. **¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?**

Sí.

4. **¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?**

No, pero espero en un futuro hacerlo.

5. **¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?**

Efectivamente que sí, el Código de la niñez tiene muchas falencias y el tema de alimentos es una de ellas, claro está que debe establecerse en este sentido bajo parámetros no en general.

4.2 Análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas.

Al momento de realizar las entrevistas se procuró al máximo dialogar con personas conocedoras de la materia de niñez y derecho de familia; personas que cada día están relacionadas con este tipo de procesos.

1. **¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?**

Lo cual se interpretó como una creencia de los funcionarios judiciales en la buena fe por parte del curador que en su mayoría son las madres, pues cuesta creer que existen actitudes desnaturalizadas por parte de dichas personas.

2. **¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?**

En esta pregunta responden afirmativamente en dos partes; la primera que están totalmente de acuerdo algunos juristas de que es necesario verificar toda inversión y gasto a beneficio del niño, niña o adolescente porque comprende su desarrollo físico, psicológico e intelectual y porque se debería precautelarse que no les falte nada.

La otra respuesta se orienta a que dicha comprobación se haga en cantidades altas de pago de pensiones alimenticias; poniendo un límite por decir que sobre pase las dos remuneraciones básicas unificadas para ahí si verificar en que se invierte; exigiendo que esa inversión y gasto sea efectivamente solo para el beneficiario, pero en algunos casos existen pensiones menores a ese valor y no consideran necesario que se haga dicha verificación.

3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?

La respuesta de los entrevistados sostienen en su mayoría que si el Juez tiene los suficientes elementos para presumir que no se está invirtiendo la pensión alimenticia en el alimentado se deberían disponer al equipo de la Oficina Técnica del Consejo de la Judicatura realizar dicho seguimiento, y que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos no es el principal llamado a realizar el seguimiento.

Pero que lamentablemente no existe, ni esta normada en el Código de la Niñez y Adolescencia una acción que permita hacer una rendición de cuentas.

4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?

La mayoría de los entrevistados son Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes diariamente dictan resoluciones en temas de alimentos, resoluciones en las cuales nunca dispuesto dar un seguimiento para la verificación del dinero otorgado por pensión alimenticia. En algunos casos no mediante resolución sino más bien atendiendo a los requerimientos del obligado que hace conocer por ejemplo que “la pensión la está recibiendo la madre quien reside exterior y que sus hijos viven con los abuelos” es ahí cuando tienen suficientes elementos para presumir que no se está invirtiendo la pensión alimenticia en el alimentado y han dispuesto que el Equipo Técnico realice un seguimiento pero como una medida de protección.

5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Nueve de los nueve entrevistados consideran conveniente implementar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que permita establecer mecanismos de verificación para

comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado exclusivamente en los beneficiarios del derecho.

Es evidente que el sentir de los juristas es de cambio frente a este problema jurídico, ya que optan por un viso de solución que es una reforma que en un futuro comprobara que el dinero otorgado por pensión alimenticia realmente va hacer invertido en el derechohabiente; obviamente la reforma no es la panacea a este problema jurídico y social; si no que esta reforma tiene que ir acompañada de una cultura de amor y respeto por los niños, niñas y adolescentes, cultivando la convicción de cuidar por ser una persona que todavía está en etapa de crecimiento físico y psicológico, indefenso frente a los demás integrantes de la sociedad, pero que con esta reforma ya se cimentan las directrices para seguir en el sendero de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Según las respuestas de los entrevistados la reforma es un gran paso debido a que dicho cambio en el Código de la Niñez y Adolescencia permitirá que se materialice el derecho de alimentos en una forma completa, total y sobre todo que permitirá que lo sublimemente consagrado en la ley como es el brindar alimentos, salud, educación al derechohabiente se cumpla al cien por ciento.

4.3 Análisis de casos.

De acuerdo al tema de investigación se analizó los siguientes casos:

Primer caso.

Datos referenciales

Tabla 1.

Provincia/Cantón: Loja/Loja.
Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.
Código de Tarjeta: 1101-20057
No. Proceso Judicial: 0809-2017
Representante Legal (Actor): Lorena Soledad Fierro Jaramillo
Obligado Principal (Demandado): Jorge Augusto Correa Valarezo
Fecha de Inicio: 15/03/2017
Cuantía: 19.964.00
Asunto: Pensión Alimenticia
Juez: Dr. Marcelo Iván Saritama Carrera
Secretario: Dr. Manuel Eduardo Lozada Ramírez

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

Antecedentes

El presente proceso judicial fue asignado con No. 0809-2017, dado por trámite sumario debidamente estipulado en el artículo 332, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

El cual trata de que la Sra. Lorena Soledad Fierro Jaramillo cuyo número de cedula es 110254017-4; inicia un juicio de alimentos en contra de su esposo el Sr. Jorge Augusto Correa Valarezo con cedula de ciudadanía número 110264664-1 con el único motivo de dar manutención a su ultimo hijo el niño N.N de 8 años de edad, hijo de los dos hoy litigantes.

La Sra. Fierro Jaramillo ostenta en el juicio la calidad de actora y el Sr. Correa Valarezo es el demandado; el tramite inicia con el escrito de la demanda, el anuncio de las pruebas y los documentos anexos como la partida de nacimiento, copia de cedula del niño y el formulario único para demanda de pensión alimenticia.

Una vez radicada la competencia de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante el sorteo correspondiente, el Juez dispone citar al demandado, en el domicilio indicado en la demanda, y fija la cantidad de pensión provisional de alimentos, así como que se practique una medida de orden personal como es la prohibición de salir del país.

El demandado presenta la contestación a la demanda por medio de un escrito de su abogado, en el cual adelanta que es un hombre de 48 años de edad, casado, actualmente domiciliado en la ciudad de Pasaje y aduce que nunca ha faltado a su hogar en todos los aspectos, indicando tambien que tiene otras dos cargas familiares con su conyugue a los cuales tambien presta ayuda ya que aún se encuentran estudiando, esto conforme lo demuestra con pruebas como la factura de la UTPPL en la cual se puede constatar que su hijo mayor está matriculado en el presente ciclo académico de la carrera de Medicina; tambien los depósitos que realiza mensualmente a su segundo hijo por estudiar en la ciudad de Guayaquil en la Universidad Politécnica del Litoral y además un comprobante de que tiene un crédito hipotecario de la vivienda en donde actualmente viven sus hijos, conjuntamente menciona que es el la persona que paga los servicios básicos de la casa, aporta para la alimentación y recreación de su ultimo hijo de 8 años de edad y es más presenta el comprobante de mil dólares depositados el 3 de marzo del 2017 a su actual esposa la Sra. Lorena Fierro, cabe recalcar que el demandado contesta la demanda en el término establecido por la ley que son 10 días según el artículo 333, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

Todo esto se argumenta con el único fin de que Juez tome en consideración al momento de imponer la cuantía por concepto de pensión alimenticia, y para que le permita abastecer a todos sus progenitores.

Por estar el señor Correa Valarezo actualmente domiciliado en otra ciudad el Juez Dr. Marcelo Saritama depreca a la Unida Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Pasaje, como estipula el Art. 72 Ídem ya que está dentro del mismo Territorio Nacional.

El proceso entra en sorteo y por ser este un Cantón de menor población cuanta con pocos Jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia y da la casualidad que recae sobre el mismo señor Correa Valarezo ya que él tiene cargo de Juez en la ciudad de Pasaje, pero se excusa diciendo que es conyugue de la actora y que no puede abocar conocimiento el mismo, sustentándose en el artículo 22, numeral 2 Ídem y haciendo un resorteo, recae sobre la señora Jueza Cecilia Esther Enríquez Salinas.

Una vez deprecado el Juez señala audiencia el 22 de mayo de 2017 a las 9H30 en la Sala de Audiencias No. 1 del complejo Judicial de Loja; la audiencia única se desarrolla con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos.

En este caso en particular el Sr. Correa Valarezo confiere un poder especial con procuración judicial a favor del Ab. Gustavo Antonio Salinas Ludeña el cual posee matrícula No. 11-2009-108 del Consejo de la Judicatura de Loja a quien se lo denomina “Mi mandatario” para que a su nombre y representación proceda a realiza actos como la Comparecencia ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, específicamente dentro del juicio de alimentos, y proceda actuar en la audiencia única; para lo cual podrá sanear, conciliar, anunciar y producir todo tipo de pruebas en defensa de sus intereses, principalmente quedo autorizado para que señale todo tipo de información que se requiera para el fiel cumplimiento del presente mandato en todos los términos.

Todo este particular esta notariado por la Dra. Gina Calva Tapia, Notaria Publica Primera del cantón Loja.

Así mismo la Sra. Lorena Fierro notariza un poder especial en la misma Notaría para con su abogado el Dr. Hugo Monteros Paladines con matrícula No. 11-1994-5 del Consejo de la

Judicatura para que a su nombre y representación tramite este proceso de alimentos, autorizando al procurador que asista a las audiencias correspondientes a este juicio, arribe acuerdos, desista de la acción, presente escritos, absuelva posiciones, etc.

Resolución

Con fecha 23 de mayo de 2017 a las 15H46 el Juez Ponente Dr. Marcelo Saritama emite la resolución que no causa ejecutoria, en la que los procuradores judiciales de ambas partes arriban a una conciliación con relación al monto de la pensión alimenticia, en consideración de que dentro del proceso existe prueba sobre los ingresos económicos actuales que percibe el demandado; pues el obligado en su calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Pasaje percibe la remuneración mensual de \$4164, y de esta cantidad se resta lo que corresponde a los aportes individuales al IESS; por lo cual ubican al Sr. Jorge Correa en el nivel 6 de la Tabla de Pensiones Alimenticias. Una vez notificadas las partes con la resolución, se dispone que el Dr. Jorge Augusto Correa Valarezo contribuya con \$ 1582.68 USD mensuales más los beneficios de ley, en favor de su hijo N. N, dicha prestación se deberá pagar a partir de la fecha de la presentación de la demanda (15/03/2017), y se notificará para que dicha cantidad se descuente del sueldo que percibe como obligado.

Análisis crítico

En este caso se puede evidenciar que una vez notificada la resolución el demandado no hace nada por verificar si el dinero que le descuentan por pensión alimenticia va hacer utilizado efectivamente en su hijo menor, esto pasa por desapercibido ante la mirada del juez, secretario y ante la percepción de todas las partes procesales, siendo esta una pensión que supera las 4 remuneraciones básicas unificadas de trabajador, pensión justamente ubicada de acuerdo a la tabla pero lo que nadie dice, pero todo el mundo se pregunta es lo que el demandado sabe acerca de cuál es el verdadero destino del dinero otorgado mensualmente para el alimentado, que en este caso será depositado a la Sra. Lorena Fierro.

Segundo caso

Datos referenciales

Tabla 2.

Provincia/Cantón: Loja/Loja.
Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.
Código de Tarjeta: 1101-19753
No. Proceso Judicial: 03584-2016
Representante Legal (Actor): Mayra del Cisne Rojas Soto
Obligado Principal (Demandado): Fabricio Marlon López Luzuriaga
Fecha de Inicio: 25/11/2016
Cuantía: 8.400.00
Asunto: Pensión Alimenticia
Juez: Dr. Héctor Efrén Burneo Saavedra
Secretario: Dra. Karina Torres

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

Antecedentes

Este caso en particular trata de una demanda de alimentos con declaratoria de paternidad presentada por la Sra. Mayra del Cisne Rojas Soto a padre de su hija quien frisa un mes de edad, anuncia prueba para justificar la capacidad económica del demandado el Sr. Fabricio Marlon López Luzuriaga, y además solicita la realización de la prueba de ADN.

El primero de diciembre de dos mil dieciséis presenta la demanda y se realiza el sorteo respectivo, radicando la competencia en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, en este juzgado el proceso es sumario con número 03584-2016.

Luego el Juez dispuso citar al Sr. Fabricio Marlon López Luzuriaga, en el domicilio indicado en la demanda, así como dar contestación a la acción propuesta en su contra por escrito en el término de 10 días como lo estipula el artículo 333, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, adjuntando todos los medios de prueba que pretende producir en la audiencia única; de conformidad al inciso tercero del artículo 146 ídem, se fija la pensión provisional de alimentos que deberá pagar el Sr. López Luzuriaga a favor de la niña N. N más los beneficios de ley, obligación que correrá a partir de la presentación de la demanda (25/11/2016) y que deberá depositarla por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a través del Código SUPA que se le fue asignado.

Como podemos observar el Juez no hace nada para investigar el destino de dichos fondos, en la providencia donde señala la pensión provisional y en ninguna otra parte del proceso; si bien la ley actual obliga al progenitor a pasar una cantidad de dinero mensual según sus posibilidades por concepto de pensión alimenticia provisional imponiéndola como una medida con fuerza pero no eficiente en cuanto al objetivo que es adquirir alimentos, vestimenta, medicina y otros elementos de manutención para la niña N. N; en este caso en particular estamos hablando de una niña de aproximadamente un mes de nacida que lo único que necesita para subsistir es la leche materna, pañales y en casos especiales tratamiento médico, con lo que ese dinero otorgado por pensión alimenticia provisional no se justifica y no se sabe en que se invierte.

De conformidad al artículo 25 del título V del Derecho alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone la prohibición de salida del país del demandado Fabricio Marlon López Luzuriaga, y atendiendo a la petición de la actora también se dispone oficiar al Director del IESS en Loja a fin de que certifique si el demandado se encuentra laborando en relación de dependencia.

Posteriormente se ha señalado día y hora para que se practique la prueba de ADN, la cual arroja conclusiones que determinan que “NO SE EXCLUYE la existencia de vínculo biológico de paternidad respecto de la niña N.N con el Sr. Fabricio Marlon López Luzuriaga” Acto seguido el trámite sumario de juicio de alimentos siguió su camino normal y se señaló la fecha y hora para la audiencia única (08/03/2017) a las 9H45 la cual se desarrolló en dos fases la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos.

Resolución

La Sra. Mayra Rojas declara judicialmente la paternidad del Sr. Fabricio López para con su hija N.N y dispone la marginación en el Registro Civil en el que a partir de la resolución la niña constara con el apellido paterno; en la audiencia las partes llegan a un acuerdo de fijar la cantidad de 532.81 dólares como pensión alimenticia; el Juez aprueba dicho acuerdo y fija la cantidad prevista como pensión alimenticia al Sr. Fabricio Marlon López Luzuriaga mensuales más todos los beneficios de ley. Dicha prestación la deberá pagar a partir de la fecha de la presentación de la demanda (25/11/2016), y se notificara para que esta cantidad se descuenta del sueldo que percibe el obligado.

Análisis Crítico

En esta resolución no se observa ningún artificio jurídico que permita al demandado pedir una medida con la cual él pueda esclarecer en que se invierte su dinero dado por pensión alimenticia, lo que en su mayoría genera el mal uso de dichos dineros, pues como es costumbre en nuestra sociedad si no nos obligan a algo, no lo hacemos; burlando al derecho de supervivencia de los niños, niñas y adolescentes.

En esta sentencia y en todo el proceso que se llevó se constata de que nunca nadie principalmente el demandado solicita dicha medida de rendición de cuentas por parte de la persona que recibe la pensión alimenticia y con justa razón porque no existe dentro del ordenamiento jurídico. Casi todo el proceso se va en el trámite que debe darse establecido en la ley para finalmente llegar a una resolución pero y luego...?. En particular este proceso no constata que en verdad ese dinero sea utilizado en beneficio exclusivo de la niña quien actualmente frisa los siete u ocho meses de edad, mientras que para que opere con exactitud el derecho de alimentos se debería solicitar una rendición de cuentas por parte de la actora para así saber que la niña realmente se encuentra protegida y amparada bajo el cuidado de la persona que posea la tenencia.

Tercer caso

Datos referenciales

Tabla 3.

Provincia/Cantón: Loja/Loja.
Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.
Código de Tarjeta: 110110829
No. Proceso Judicial: 8428-2013
Representante Legal (Actor): María Gabriela Paz Monteros
Obligado Principal (Demandado): Galo Wladimir Ortega Criollo
Fecha de Inicio: 14/09/2013
Cuantía: INA (Indeterminada)
Asunto: Divorcio (08/09/04)
Juez: Dr. Luis Erasmo Samaniego Muñoz
Secretario: Ab. Ximena Ochoa

Fuente: Consejo de la Judicatura Loja

Elaboración. Esthela Dayanara Barnuevo Luzuriaga

Antecedentes

Este último proceso que voy analizar me pareció muy interesante ya que trata de un divorcio entre el actor la Sra. María Gabriela Paz y el demandado el Sr. Galo Ortega, quienes por

mutuo consentimiento, durante la vigencia de su matrimonio no adquirieron bienes de ninguna clase, pero si procrearon un niño quien mientras se daba el trámite de divorcio frisaba los 4 años de edad, el niño queda en tenencia de su señora madre y su padre colaboraba con una pensión de alimentos de doscientos (200) dólares.

7 años después la Sra. Gabriela Paz presenta un escrito en el cual aduce que la cantidad fijada ya no es suficiente para satisfacer las necesidades del niño, tomando en cuenta el alto costo de vida, la edad del menor y el hecho de que el menor aún se encuentra estudiando; añadiendo que la situación económica del Sr. Galo Ortega ha mejorado considerablemente en los últimos años gracias a los ingresos económicos que recibe de su profesión, por lo que comparece para que se le haga un aumento de pensión alimenticia por el monto de mil quinientos (1.500) dólares mensuales, más los beneficios de ley.

Notifican legalmente a las partes procesales pero el Sr. Ortega no comparece a la audiencia de conciliación por motivos personales y es entonces cuando la Sra. Gabriela Paz envía un acta diciendo que han llegado a un acuerdo mutuo con el demandado de fijar como pensión alimenticia la cantidad de mil doscientos (1.200) dólares, más los beneficios de ley, así que solicita al Señor Juez que se sirva aceptar el acuerdo entre ambas partes, para legalidad del mismo firma la actora como el demandado; petición que es aceptada el 26 de marzo del 2012.

El domingo 15 de septiembre del 2013 se da a conocer que el nuevo Juez que conocerá el proceso es el Dr. Luis Erasmo Samaniego Muñoz, Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja.

El 17 de febrero de 2014 el Sr. Galo Ortega solicita al Juez que se informe una liquidación de los valores adeudados en donde el juez dispuso a la pagadora que proceda a realizar una liquidación e indexación automática del porcentaje de inflación anual, cosa que nada tiene que ver con la solicitud del demandado, es así que nuevamente el Dr. Galo Ortega solicita indexar la pensión que debe cancelar en base al acuerdo aprobado mediante auto del 26 de marzo de 2012, además que se le confieran copias certificadas de la sentencia y del auto donde conste la última indexación.

Con fecha 5 de agosto de 2015 responde la Pagadora Ing. Mónica Garcia Córdova que dando cumplimiento a la solicitud del Juez y demandado, se procede a indexar con el índice de inflación en 3.67%, siendo en ese entonces el nuevo valor de la pensión de mil trescientos treinta dólares con setenta y siete centavos (1.330.77).

Con fecha 1 de junio de 2016, la Pagadora pone a conocimiento del Juez y de las partes que el demandado no ha cancelado la liquidación por un valor de 101.937.36 dólares por concepto de pensión alimenticia y que el obligado tiene que cumplir con el pago en el término de 5 días. La Ing. Mónica Garcia hace constar que lo adeudado va desde el mes de Enero de 2015 hasta octubre de 2016, el Dr. Galo Ortega mediante escrito solicita que se sienta la razón del valor mensual que debe pagar, además de que deposita la suma de treinta y cinco mil dólares por concepto de pago de parte de la liquidación que por pensiones alimenticias no satisfechas a la Dra. María Gabriela Paz.

Actualmente el Dr. Galo Ortega (demandado) adeuda un valor que asciende a los 81.377.72\$.

Resolución

En el presente caso nuevamente no se evidencia que exista alguna acción encaminada a constatar el verdadero destino del dinero otorgado por pensión alimenticia a favor del menor. El caso trata de un acuerdo entre las partes para la manutención de un hijo en común; durante todo el estudio del caso constate que la mayoría de veces estuvieron de acuerdo las partes como por ejemplo en el divorcio, la tenencia, el aumento de pensión alimenticia, etc; pero lo que realmente llamo mi atención es que el demandado en ningún momento presento alguna acción para saber cuál es el fin de su dinero dado por pensión alimenticia, el demandado presento informes de que labora en el libre ejercicio y se sabe que hay meses buenos y malos, es entonces que ahí me pregunto y cuestiono ¿cómo un trabajador que puede pagar una cantidad alta de dinero mensualmente y no saber en qué se invierte?. Actualmente el Sr. Ortega adeuda la cantidad de ochenta y un mil trescientos setenta y siete dólares, cantidad que se ha ido acumulando porque muchas de las veces el depositaba cantidades menores a las que se le impusieron.

Análisis Crítico

Es entendible la impotencia que una persona en su calidad sentiría, pues así existen hoy en día muchas personas no conformes con el actuar de la Justicia ecuatoriana pues esta no permite conocer ni saber el fin de ese dinero otorgado para el niño, niña o adolescente, en este caso nuevamente se evidencia y demuestra que existe este problema jurídico diario que se da en la actividad judicial de nuestro país, se requieren cambios pronto y urgentes en nuestra legislación y en la administración de la Función Judicial para que concrete la idea de que sea el Equipo Técnico de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Consejo de la Judicatura quienes realicen dichos seguimientos en los

casos en los que el demandado solicite y en los que los Jueces consideren, siempre y cuando sean valores elevados para finalmente comprobar si es que el dinero que pasa el obligado es utilizado en el niño, niña o adolescente.

4.4 Análisis a la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Hoy en día son 6 las principales reformas propuestas a la Asamblea Constituyente en el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entre ellas “Pensión alimenticia compartida, **rendición de cuentas**, multas a empleadores, tenencia compartida, alternativas a la prisión del deudor, etc”. y que de ser aprobadas entrarían en vigencia luego de 180 días de su publicación en el Registro Oficial. (Comercio).

Una de las prioridades es ajustar el vigente Código de la Niñez, cuyas últimas reformas en alimentos fueron en el 2009 al marco normativo constitucional y legal. Entre ellas está la Rendición de Cuentas de madres o padres estipulada en el artículo 146, plantea que la o el obligado a prestar alimentos podrá exigir a la persona que administre la pensión alimenticia una rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario y será el juez quien apreciará si corresponde o no dar trámite a la solicitud.

La Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia fue presentada a la Asamblea el 31 de mayo del 2017, donde analizaron en presencia de representantes de grupos de padres y de colectivos de defensa de la niñez, así como líderes de la sociedad civil; Marisol Peñafiel, del Movimiento por la Niñez y Adolescencia, Salim Zaidán de, Por amor a nuestros hijos, quien cuestiona el actual sistema de pensiones alimenticias y tenencia, además los catedráticos como Andrés Ortiz y Sonia Merlín Sacoto.

Todos coincidieron en que lo primordial es precautelar el bienestar y la tranquilidad de los niños y adolescentes desarrollando tres principios fundamentales: “el interés superior del niño, una justicia especializada y garantizar que el padre y la madre sean corresponsables en la crianza y cuidado” (Peñafiel)

Es un proyecto de ley beneficioso para los niños porque se enfoca en su interés superior. Antes de un enfoque adulto céntrico, que es la característica de la normativa vigente, tiene uno a favor de sus derechos. Los reconoce como sujetos plenos de derechos y con capacidad de decidir en caso de una custodia o en la toma de decisiones importantes (Zaidán).

“Hay que garantizar que este proceso de reformas se analice desde la óptica de los derechos de los infantes y adolescentes”. (Dávalos)

La principal reacción a la propuesta de reforma fue la de María Dolores Miño, abogada y catedrática de la UDLA, quien sostiene que la ley reformativa no está completa, pues no establece un momento para solicitar la rendición de cuentas por pensiones alimenticias, lo cual podría convertirse en un mecanismo de control permanente, excesivo e intrusivo en la vida de quien tiene la tenencia. ¿Rendir cuentas una vez a la semana, cada mes, cada quince días? ¿En qué situaciones puede solicitarlo?. (Miño).

Parece muy acertada la reacción de esta abogada, ya que es verdad que en la propuesta de Ley Reformativa no se establece un tiempo para poder solicitar una rendición de cuentas, lo cual está incompleto, pues como resultado de este trabajo investigativo logramos obtener información importante de personas quienes con frecuencia resuelven casos de alimentos como son los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, quienes manifestaron que la rendición de cuentas únicamente se debería dar cuando una de las partes solicite o a petición del Juez, siempre y cuando supere las dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador, pues no se puede malgastar recursos del estado en seguimientos a pensiones menores.

CAPITULO V
DISCUSIÓN

5.1 Análisis crítico de la problemática

La legislación ecuatoriana tiene un faltante de normativa en los actuales momentos en el tema del Derecho a Alimentos de los niños, niñas y adolescentes, pues su última reforma fue el 28 de julio de 2009; han pasado ya más de 8 años sin que se reforme éste particular; pero gracias a la intervención de varias personas y asociaciones hoy en día se encuentra en debate en la Asamblea Nacional, somos varias las personas que apoyamos ésta iniciativa, debido a que existen muchas falencias en cuanto se refiere al destino de los dineros entregados por concepto de pensión alimenticia; éste recurso económico está al arbitrio de la persona que lo cobra, pues es quien también lo administra y por ésta calidad de supervisor de este dinero no siente la necesidad de rendir cuentas a nadie.

Al Derecho le interesa todo aquello que tenga connotación económica; por ende ésta especie del dinero de la pensión alimenticia no puede quedar fuera de su alcance, a más de esto, concomitantemente se tiene que asegurar que el Derecho de Alimentos de los menores se cumpla al cien por ciento, pues se considera que no se está materializando el Derecho de Alimentos a favor del niño, niña o adolescente; no se sabe a ciencia cierta si se están adquiriendo los alimentos necesarios para el desarrollo físico, intelectual, psicológico y afectivo del alimentario.

De no darse todas las herramientas jurídicas actuales del Derecho de Alimentos como son la pensión provisional de alimentos, desde la presentación de la demanda; la existencia de obligados subsidiarios; la privación de la libertad por no cancelar las pensiones alimenticias, éstas claudicarían.

5.2 Verificación de objetivos

Objetivo general

- Realizar un estudio crítico del marco jurídico ecuatoriano relacionado con el derecho de alimentos y sus falencias de normativa en cuanto a la rendición de cuentas sobre la utilización que se da al dinero correspondiente a las pensiones alimenticias.

Este objetivo se cumplió en el momento en que éste trabajo investigativo abordó las técnicas del derecho a alimentos como son sus elementos, clasificación y sus principios al observar profundamente en la ley no existe una normativa que regule la verificación real de que la pensión alimenticia sea gastada en el menor y haciendo un análisis objetivo del resultado, tanto de entrevistas como de estudio de casos.

Objetivos específicos

- Determinar vacíos jurídicos que existen en el Código de la Niñez y Adolescencia frente a la falta de normativa legal en torno a la justificación del gasto efectuado con el dinero de las pensiones alimenticias.

Efectivamente éste objetivo se cumplió al estudiar los principios del derecho de alimentos, porque ahí se fue observando y estudiando el articulado referente en el en el Código de la Niñez y Adolescencia, y no se encontró norma alguna que prevenga una mala administración; tampoco ninguna acción que permita que se pueda solicitar una rendición de cuentas a la persona que administra el dinero que se entrega por concepto de pensión alimenticia.

- Demostrar que en la legislación ecuatoriana no exige la verificación detallada del uso que se da a las pensiones alimenticias por medio de una rendición de cuentas emitida por las personas encargadas de los beneficiarios, para lo cual se realizará un estudio de casos.

Este objetivo se lo demuestra cuando en este trabajo investigativo se estudió la doctrina, ley, y no existe nada sobre la temática principal, lo único que hay son meras opiniones acerca del tema, pero en sí lo que ayudó a demostrar fueron las opiniones de los Jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, quienes expresaron que no existe normatividad que regule o exija la verificación del buen uso de las pensiones alimenticias que reciben las personas encargadas de los menores y en el estudio de casos realizado paso a paso se pudo evidenciar que en ningún momento del proceso la ley permite que a petición de parte o mediante resolución se pueda solicitar una justificación de los gastos que se efectúan con las pensiones alimenticias.

- Realizar una propuesta legislativa encaminada a solicitar la justificación detallada del dinero concepto de las pensiones alimenticias percibidas, con el cual se verificará que él mismo ha sido utilizado a favor de los beneficiarios.

Este objetivo se cumplió al presentar al final del presente trabajo un planteamiento de reforma legislativa propuesto ante la Asamblea Nacional Constituyente con los debidos fundamentos que son todos los contenidos de éste trabajo investigativo y proyecto de tesis.

5.3 Contrastación de hipótesis

La inexistencia de normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia imposibilita que se obligue a la justificación detallada del dinero percibido por concepto de pensión alimenticia por parte de dichas personas.

Esta hipótesis fue comprobada, cuando se realizó la investigación de campo, las entrevistas a siete Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia y a los Miembros de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Loja, quienes confirmaron lo anteriormente planteado, exponiendo que total y evidentemente existe un desamparo legal para con los niños, niñas y adolescentes en éste sentido en la legislación ecuatoriana, debido a que en ciertos casos en los cuales la pensión alimenticia es elevada, no existe acción jurídica alguna que pueda presentar el obligado para saber en qué se invierten los dineros dados para los beneficiarios; por lo tanto ésta hipótesis es comprobada al cien por ciento.

5.4 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma

La norma Suprema del Estado Ecuatoriano que es la Constitución de la República en su título segundo de Derechos, en su capítulo tercero que trata acerca los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, en su sección quinta en la que aborda la temática de los niños, niñas y adolescentes, en su artículo 45 inciso segundo se estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la nutrición.

El respaldo total que brinda la Constitución de la República del Ecuador al menor de edad es realmente sorprendente, lo considera como un sujeto de derechos, porque es un ser humano con sentimientos, pensamientos, inteligencia, que habla y escucha, un pequeño ciudadano que es parte de nuestro entorno natural y social, se lo encasilla en el grupo de personas que necesitan atención prioritaria, porque efectivamente están en un proceso de formación en valores, en el campo biológico, en el área psicológica, merece de cuidados debido a su falta de madurez, y experiencia que le permitan discernir o diferenciar entre lo bueno y lo malo; se le otorga el derecho a la nutrición, porque la buena alimentación es la base de la salud a toda edad y más aún en la edad de los menores, ya que todavía su organismo no se ha desarrollado por completo, el alimento proporciona la energía necesaria para el cuerpo, por lo que está apto para desarrollar actividades, tanto físicas como intelectuales, por lo que una buena alimentación repercute para toda la vida en todos los actos de ésta, con el alimento se aporta a formar los líderes del mañana.

La ayuda de la Constitución es amplia, debido a que se establece en el artículo 66 numeral 29 literal "c" que ninguna persona en el Ecuador puede ser privada de la libertad por deudas, multas, impuestos, o cualquier otra erogación económica, excepto por pensiones

alimenticias, entonces todo esto refleja una iniciativa legislativa del asambleísta constituyente de buena intención, se podría decir que no es suficiente, ya que en la actualidad el Derecho a Alimentos de los niños, niñas y adolescente está contemplado también en el libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia: el niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia; título quinto del Derecho a Alimentos donde no se llega a materializar que el niño, niña o adolescente es el beneficiario de éste derecho, ya que muchas de las veces el dinero de la pensión alimenticia no es utilizado en adquisición de víveres para el menor, de vestimenta, de útiles escolares y de otros elementos de manutención, sino en cosas ajenas, violando fehacientemente el derecho a alimentos.

Por lo que se puede manifestar que si no se cumple a cabalidad dicho derecho para lo que fue creado, estamos frente a el famoso dicho de que “la ley es letra muerta” y todo esto gracias a que no existe una normativa encargada de regular la verificación real del dinero entregado por concepto de pensión alimenticia, asegurándonos de que sea el menor el único beneficiario de ésta causa.

Dicha normativa tiene que estar estipulada en el Código de la Niñez y Adolescencia en su articulado pertinente es decir en el Título V, Capítulo 1 del Derecho de Alimentos.

Con este antecedente se dará una propuesta de reforma con la finalidad de dar solución a la problemática aquí tratada para beneficio de los menores de edad de la patria y en general de todos los alimentarios.

5.4.1. Propuesta jurídica de reforma.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando

QUE: Los artículos 44, 45, y 46 de la Constitución de la República garantiza los derechos de la niñez y adolescencia, disponiendo al Estado, sociedad y familia la promoción de su desarrollo integral de manera prioritaria atendiendo a su principio de interés superior;

QUE: El numeral 16 del artículo 83 de la Constitución de la República establece como deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos el asistir; ALIMENTAR, educar y cuidar a las hijas e hijos; es así, éste deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten;

QUE: En la actualidad existe un vacío legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dicho vacío consiste en la inexistencia de normativa que regule la verificación real de que el dinero recibido por pensión alimenticia sea invertido en el desarrollo exclusivo del derechohabiente, por ende el alimentario está siendo vulnerado en la realización plena de su derecho a alimentos; por consideración a esta realidad la mayoría plena del cuerpo legislativo y.

QUE: En función del Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República de Ecuador y de conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador es necesario expedir leyes orgánicas, entre otras, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; en uso de las atribuciones se expida la presente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Agréguense en el libro segundo: el niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia; título quinto del Derecho Alimentos, capítulo I: Derecho de alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, después del artículo 14, el texto de ley siguiente:

Art. Innumerado: De la rendición de cuentas.- La o el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia una justificación o rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario ante el equipo técnico especializado.

La presente ley enmarca desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, el día lunes veinte y uno del mes de agosto del año dos mil diecisiete en el Pleno de la Asamblea Nacional constituyente.

PRESIDENTE

SECRETARIO

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

CONCLUSIONES

De acuerdo a la presente investigación denominada “Análisis de la normativa en cuanto a los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia “, se logró determinar lo siguiente:

PRIMERA.- Que en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y adolescencia, estamentos jurídicos y tratados internacional existe un vacío legal en cuando se refiere a que los valores económicos entregados por concepto de pensiones alimenticias no se comprueba si realmente el derecho habiente recibe o no estos valores para solventar necesidades de alimentación, vestuario, educación, salud, etc.

SEGUNDA.- Que mediante un estudio socio-jurídico realizado en materia de niñez y adolescencia se observó que se presentan faltantes que facilitan la vulneración de derechos tanto para el niño, niña y adolescente beneficiario, así como las garantías del alimentante que son menoscabadas.

TERCERA.- Que de acuerdo al estudio realizado el único país en Sudamérica que promueve la rendición de cuentas de la pensión alimenticia es la República Oriental del Uruguay ejemplo digno de imitar en nuestra legislación ecuatoriana

CUARTA.- Que de acuerdo a la investigación de campo realizada a profesionales en la rama se pudo comprobar que no existe normativa legal que permita solicitar una rendición de cuentas a la persona que recibe el dinero de la pensión alimenticia.

QUINTA.- Que mediante estudio exhaustivo al Código de la Niñez y Adolescencia se evidencia que su última reforma en materia de alimentos fue el 28 de julio de 2009, sin que se haya reformado este particular hasta la actualidad; hoy en día gracias a la intervención de organizaciones sociales y assembleístas se encuentra en debate y análisis para su posterior aprobación, el proyecto de “ley reformativa al Código de la Niñez y adolescencia”, debido a que existen muchas falencias en el libro segundo de dicho Código.

SEXTA.- Que de acuerdo a criterio personal y legal de los profesionales de área como los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, y Miembros de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se determina que es necesario

verificar toda inversión y gasto a beneficio del niño, niña y adolescentes porque comprende su desarrollo físico, psicológico e intelectual.

SÉPTIMA.- Que también es criterio jurídico de los magistrados el que se realice una rendición obligatoria pensiones alimenticias cuando los montos superen las 2 remuneraciones básicas del trabajador.

OCTAVA.- Que mediante el estudio casuístico realizado, se pudo evidenciar que en ningún momento del proceso la ley permite que a petición de parte o mediante resolución se pueda solicitar una justificación de los gastos que se efectúan con las pensiones alimenticias.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Proponer una reforma al libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al derecho de alimentos, exigiendo en algunos casos la obligación de rendir cuentas a la persona que recibe el dinero de la pensión alimenticia.

SEGUNDA.- Que dicha rendición de cuentas sea analizada por el equipo de la Oficina Técnica de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- Que en los lugares donde no existiese juzgados de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia sea acogida esta normativa por el legislador constitucional, influirá en los juzgados de lo civil y estos tendrán la misma facultad.

CUARTA.- Que la defensa de los niños, niñas y adolescentes debe ser una tarea conjunta entre Estado, Familia y Sociedad, pues la reforma no es la panacea a este problema jurídico y social; si no debe ir acompañada de esta trilogía.

QUINTA.- Facilitar procesos de charlas comunitarias dirigidas por funcionarios del Consejo de la Judicatura y estudiantes de Derecho de las Universidades para instruir a la población en temas relacionados al derecho de alimentos, responsabilidad, paternidad, moral, ética, valores, etc; que tengan como misión el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

SEXTA.- Que se tome en cuentas las propuestas de reformas planteadas al Código de la Niñez y Adolescencia para así continuar protegiendo día a día los derechos de los principales miembros de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario de la Lengua Española*. (10 de agosto de 2015). Recuperado el 17 de enero de 2017, de <http://www.wordreference.com/definicion/alimentante>
- Albán Escobar, F. (2004). *Derecho de la Niñez y Adolescencia* (Vol. 1). Quito, Ecuador: Sprint.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Alfaro Montecristi, Ecuador: Editoria Juridica de Ecuador.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito-Ecuador.
- Casado, A., Gómez, E., & Viqueira García, V. (2016). *Aplicación de conceptos básicos de la teoría de género y del lenguaje no sexista*. Recuperado el 14 de abril de 2017, de UF2683:
https://books.google.com.ec/books?id=Lx_dDQAAQBAJ&pg=PA60&lpg=PA60&dq=esteban+gomez+concepto+de+corresponsabilidad&source=bl&ots=OOXnX4wL8a&sig=u95tNdz7l5LjX1u_VUPnD55le4M&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi6vby1ibvUAhXDVyYKHbEvB3sQ6AEIIDA#v=onepage&q=esteban%20
- Ceccon, E. (julio-septiembre de 2008). La revolución verde: tragedia en dos actos. *Ciencias* 91, 20-29.
- Código Civil. (2015). *Definición de varias palabras de uso*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código Civil. (2015). *TITULO XVI; Los Alimentos que se deben por Ley a ciertas personas*. Editoria Juídica de Ecuador.
- Código de la Familia. (17 de mayo de 1994). *Título VII; De los Alimentos*. Recuperado el 7 de mayo de 2007, de Ley Nro. 3: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigo-familia-panama.html>
- Código de la Niñez y Adolescencia . (2003).
- Código de la Niñez y Adolescencia. (1998). *Capítulo III; Derecho a la vida familiar y a percibir alimentos*. Costa Rica.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Quito, Ecuador.

- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *EL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN SUS RELACIONES DE FAMILIA*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *II; Principios Fundamentales*. Ecuador: Editorial Jurídica Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Principios Fundamentales*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Título V; Del Derecho a Alimentos*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2004). *Cap. 8; De los Alimentos*. Uruguay.
- Código de la niñez y Adolescencia y Leyes Complementarias. (2005). *Cap. 4; De la Asistencia Alimenticia*. Paraguay.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Libro Primero; Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos*. editorial jurídica del Ecuador.
- Comisión de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de enero de 2017, de Art. 25:
http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaraciónUniversal.htm?gclid=COD8_uOZv9ECFQRehgoda9wGGQ
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco. (s.f.). *Principios Constitucionales en materia de Derechos Humanos*. Recuperado el 17 de abril de 2017, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp
- Convención sobre los derechos del Niño. (1989). *UNICEF*. España: Nuevo Siglo.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). *Art. 2*.
- Diccionario Enciclopédico Lexus. (2007). Barceló: Lexus.
- Diccionario Jurídico Ruy Diaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. (2004). Buenos Aires : Argentina.
- Escobar, F. A. (2003). *Derecho de la Niñez y Adolescencia; Primera Edición*. Quito, Ecuador: Quito Sprint.
- FOCUS. (s.f.). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 3 de abril de 2017, de Agricultura y Alimentación: <http://www.fao.org/FOCUS/s/rightfood/right6.htm>

- Garcés, L. (Julio de 2011). *Jurídico, Leyes, Ecuador Legal*. Recuperado el 18 de enero de 2017, de <https://abogadasecuador.wordpress.com/patria-potestad/>
- García Vaquero, E., Muñoz Pereira, J., & González Martínez, H. (s.f.). *iAbogado*. Recuperado el 18 de enero de 2017, de Servicios Jurídicos SLU: <http://iabogado.com/guia-legal/familia/la-patria-potestad>
- Ilustrados*. (s.f.). Recuperado el 4 de abril de 2017, de Una Comunidad Educativa: <http://www.ilustrados.com/tema/8507/familia-célula-fundamental-sociedad.html>
- Jaramillo Huilcapi, V. (11 de febrero de 2016). El recurso de Apelación en el COGEP. *derechoecuador.com*.
- La Constitución Política Colombia. (1991). *Los Derechos de la Infancia; Principios Fundamentales*. Obtenido de https://www.unicef.org/colombia/pdf/co_resources_ID3_capt_dos.pdf
- Lara, E. (12 de marzo de 2012). *PP Digital*. Recuperado el 3 de mayo de 2017, de <http://www.ppdigital.com.ec/noticias/ciudadanía/4/dinapen-protege-a-niños-niñas-y-adolescentes>
- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad. (2014). *Disposiciones Derogatorias*.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, niñas y Adolescentes. (2007). *Cap. II Sección Tercera Obligación de Manutención*. Venezuela.
- Lofort Pionetta, P. (2007). *Derecho de Familia*. Colombia: Ediciones del Profesional.
- Lora, L. N. (2006). *Discurso jurídico sobre el interés superior del niño*. (Suarez, Editor) Recuperado el 18 de abril de 2017, de Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios: <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discurso-jurídico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf>
- Nivel de Vida*. (s.f.). Recuperado el 16 de enero de 2017, de <http://www.definicionabc.com/economía/nivel-de-vida.php>
- Ossorio, E. d. (3 de enero de 2004). *El Derecho a la Alimentación*. España: Dino Editores.
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2011). *Definición. De*. Recuperado el 7 de abril de 2017, de <http://definición.de/corresponsabilidad/>

- Pérez, C., Ibarrola, L., Martínez Reyes, B., & Moulenne Sánchez, A. (s.f.). *Humanium: Juntos por los derechos del niño*. Recuperado el 3 de mayo de 2017, de <http://www.humanium.org/es/declaración-1959/>
- Pérez, G. M. (1998). *Enciclopedia de Práctica Jurídica*. Guayaquil, Ecuador: Magnus.
- Pimentel, R. P. (s.f.). Recuperado el 17 de enero de 2017, de <http://www.diccionariobiograficoecuador.com/tomos/tomo16/u1.htm>
- RODRÍGUEZ, J. A. (5 de octubre de 2010). *Hambre*. Recuperado el 17 de enero de 2017, de <http://www.consumer.es/web/es/salud/psicología/2010/10/04/196244.php>
- Rombolá, N. D., & Reboiras, L. M. (2004). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires : Ruy Díaz.
- Save The Children. (s.f.). *La mujer que creó un mundo para los niños*. Obtenido de <https://www.savethechildren.es/actualidad/la-mujer-que-creó-un-mundo-para-los-niños>.
- Torres, G. C. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vol. 19). Argentina: Editorial Heliasta.
- Vásquez, & Apraiz. (s.f.). *Abogado Defensor*. Recuperado el 20 de enero de 2017, de <http://www.tuabogadodefensor.com/pensión-alimenticia-divorcio/#concepto>
- Windfuhr, M. (s.f.). *Organización Internacional de Derechos Humanos por el Derecho a Alimentarse (FIAN)*. Recuperado el 16 de enero de 2017, de <http://www.fao.org/docrep/W9990S/w9990s04.htm>
- Ziegler, J. (2003). *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de NN UU para el derecho a la alimentación*.
- Aguiñaga, M. (s.f.). *Asambleísta presidenta de la Comisión de Justicia*.
- Comercio, E. (s.f.). Obtenido de <http://www.elcomercio.com/tendencias/reforma-rafaelcorrea-pensionasalimenticias-tenencia-codigoninez.html>
- Dávalos, L. (s.f.). *Sociedad Civil por los Derechos de la Niñez*.
- Miño, M. D. (s.f.). Obtenido de <http://www.elcomercio.com/tendencias/reforma-rafaelcorrea-pensionasalimenticias-tenencia-codigoninez.html>
- Peñafiel, M. (s.f.). *Movimiento por la Niñez y Adolescencia*.
- Zaidán, S. (s.f.). *Por amor a nuestros hijos*.

ANEXOS

Formato de entrevista

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

DERECHO

Distinguid@ Juez/Miembro, me encuentro realizando un estudio de tesis con el objetivo de acceder al título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador el cual lo he denominado “**Análisis de la normativa en cuanto a los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia**”; por tal motivo le solicito encarecidamente me colabore contestando las siguientes preguntas:

1. ¿Cree usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de los gastos efectuados a favor del alimentario?
2. ¿Considera usted que es necesaria la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario?
3. ¿Considera que a petición de parte, el Juez debería disponer al Equipo Técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dar un seguimiento a los casos que crea pertinente en materia de Alimentos?
4. ¿En su experiencia laboral, me podría indicar si mediante resolución, usted ha ordenado realizar un post seguimiento a dichos casos?
5. ¿Cree conveniente establecer una reforma en el Código de la Niñez y la Adolescencia que establezca mecanismos de verificación real que permitan comprobar que el dinero otorgado al derechohabiente sea utilizado en beneficio exclusivo de éste?

Apéndice Proyecto de Tesis

a) Tema.

“Análisis de la normativa en cuanto los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia”

b) Problemática.

Partimos del hecho que la familia es la célula fundamental de la sociedad, por esta razón el

Estado ecuatoriano la protege en diversas disposiciones constitucionales como el artículo sesenta y siete de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa lo siguiente:

Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 31).

Además que el Estado fomentará y garantizará la consecución de sus fines, de igual manera ésta disposición constitucional contempla la existencia de diversos tipos de familia como reflejo de la realidad lojana y ecuatoriana.

Así mismo en la República del Ecuador se han creado instituciones públicas en pro del bienestar de la familia como es el INNFA (Instituto Nacional del Niño y la Familia). APROFE (Asociación Pro Bienestar de la Familia Ecuatoriana), MIES (Ministerio de Inclusión, Económico, Social), etc. Entonces se demuestra que el derecho de familia está instituido en el país y las familias ecuatorianas, además está claro entender que los hijos son la base fundamental de la familia.

Ahora lo que se observa en el “Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) en lo que tiene que ver con el niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia, es que existe un vacío jurídico, ya que en la norma no se encuentra estipulada la verificación real por parte del obligado hacia el derechohabiente por la siguiente razón:

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Un juez de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia emite una resolución inejecutoriada en la que obliga a uno de sus progenitores a prestar alimentos para su hijo; varias veces éste dinero jamás llega a proporcionar el beneficio esperado para los titulares de éste derecho, porque la persona que tiene a cargo la tenencia de los hijos, muchas veces malgasta el dinero recibido en cosas personales o en otras actividades completamente ajenas a la razón principal del porque recibe el dinero de los alimentos y manutención en general.

En base a la afirmación anterior se puede suponer que existe un vacío jurídico por parte de los legisladores en la norma, específicamente en el Código de la Niñez y la Adolescencia; y que por esto surge la necesidad de regular la normativa de forma que permita verificar que efectivamente la pensión de alimentos se invierta en los beneficiarios de forma directa.

c) Justificación.

Trascendencia en lo académico

Como estudiante de la Universidad Técnica Particular de Loja y cumpliendo con el Reglamento de Régimen Académico, el cual determina la realización del presente proyecto de tesis se ha elaborado un proyecto cuyo tema es “Análisis de la normativa legal que garantiza los derechos de las personas que reciben la pensión alimenticia”, con el cual se cumplirá a cabalidad las reglas internas de la universidad y de igual forma es muy relevante dicho trabajo de investigación ya que permitirá un análisis reflexivo, crítico que nos dará una visión mucho más clara y precisa de la Institución Jurídica del Derecho a Alimentos.

Trascendencia en lo jurídico

El Código de la Niñez y la Adolescencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano posee el carácter de ser una ley orgánica por que aborda la protección de los niños, niñas y adolescentes. Además dicha Ley es parte del derecho de familia y ésta es un área que demanda bastante actuación profesional por parte de los Abogados en todos los distritos judiciales del país, porque según estadísticas existe una gran cantidad de procesos diarios referentes al Derecho de Alimentos; así mismo no podemos estar de manos cruzadas ante este vacío jurídico que esta lesionando enormemente los derechos de los niños, niñas y adolescentes: recordemos que en la actualidad no existe una normativa que regule la verificación real de que se perciban alimentos por parte del obligado para con el derechohabiente; éste problema contradice gravemente el principio del interés superior del niño en todos sus aspectos, porque se está dejando en total desprotección al derechohabiente.

Analice que en el Ecuador la privación de la libertad está prohibida por deudas, pero a excepción de las obligaciones económicas por pensión alimenticia se aplica, como lo estipula en el Art. 66, numeral 29, literal c) que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 29. Los derechos de libertad también incluyen: (...), c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008); Éste es un mandato expreso de la Constitución de la República; pues ante esto considero que si una obligación de alimentos puede ser exigida por medio de la privación de la libertad, es sumamente necesario que, así como se exige el cumplimiento de la pensión, se exija el informe detallado del gasto de la misma.

Trascendencia social

Es un tema importante la comprobación real y efectiva de que el dinero que se recibe por concepto de pensión alimenticia se utilice en beneficio exclusivo del derechohabiente; y así no se ignoren los principales derechos del buen vivir estipulados en la Constitución del 2008 en los artículos 12-34 como son: “agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y Ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, y trabajo y seguridad social.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), ya que son bienes jurídicos protegidos.

El tema de las pensiones alimenticias en general invita a la discusión, al análisis y al debate en todos los sectores de la sociedad. Un ejemplo claro de esto es cuando una sola persona recibe por sus hijos, dos o más pensiones alimenticias de diferentes alimentarios, y las convierte en un negocio lucrativo, afectando socialmente al desarrollo integral de esa familia.

En cuanto a la factibilidad para el desarrollo de ésta investigación se tiene múltiples recursos bibliográficos, ya que ésta materia principal del derecho genera una buena calidad y cantidad de doctrina.

Así mismo el recurso humano es de vital importancia en la investigación de campo, ya que comprende el estudio de casos para demostrar la lesión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por la inexistencia de normativa.

d) Objetivos

Objetivo general

Realizar un estudio crítico del marco jurídico ecuatoriano relacionado con el derecho de alimentos y sus falencias de normativa en cuanto a la rendición de cuentas sobre la utilización que se da al dinero correspondiente a las pensiones alimenticias.

Objetivos específicos

- Determinar vacíos jurídicos que existen en el Código de la Niñez y Adolescencia frente a la falta de normativa en torno a la justificación del gasto efectuado con el dinero de las pensiones alimenticias.
- Demostrar que en la legislación ecuatoriana no exige la verificación detallada del uso que se da a las pensiones alimenticias por medio de una rendición de cuentas emitida por las personas encargadas de los beneficiarios, para lo cual se realizará un estudio de casos.
- Realizar una propuesta legislativa encaminada a solicitar la justificación detallada del dinero concepto de las pensiones alimenticias percibidas, con el cual se verificará que él mismo ha sido utilizado a favor de los beneficiarios.

e) Hipótesis

La inexistencia de normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia imposibilita que se obligue a la justificación detallada del dinero percibido por concepto de pensión alimenticia por parte de dichas personas.

f) Metodología

En éste trabajo investigativo se utilizara el “método científico, hermenéutico, analítico e histórico” (Becerril, 1997):

Método científico: Lo utilizaremos realizando un conjunto de procedimientos lógicos que nos permita partir del hecho de que en la actualidad se está dando un mal uso al Derecho de Alimentos para de ésta manera brindar confiabilidad y validez al estudio.

Método hermenéutico: El siguiente método interpreta la norma jurídica pertinente de los diferentes cuerpos legales como son: la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Convención de los Derechos del Niño.

Método analítico: Este método lo aplicaremos al observar los elementos, al describir la naturaleza, peculiaridades, etc. del Derecho de Alimentos.

Método histórico: Nos permitirá conocer el origen de los derechos de la niñez y adolescencia, su evolución en el Ecuador para poder determinar el avance o retroceso de ésta materia en especial.

La investigación será documental, bibliográfica y de campo; como técnicas de investigación para la recolección de la información, entrevistas y estudio de casos. Se realizarán diez entrevistas a personas quienes en su labor cotidiana aplican a cabalidad lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Y posteriormente realizaremos el análisis e interpretación de la información, con el fin de verificar los objetivos e hipótesis para de esta manera llegar a las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, se intentará dar una solución óptima al problema suscitado que vendría a ser la moción de una propuesta de artículos que en la actualidad se encuentra en debate en la Asamblea Constituyente y que principalmente constituye como un vacío legal en el Código

de la Niñez y Adolescencia.

g) Cronograma de actividades

ACTIVIDAD	2016			2017				
	OCT	NOV	DIC	ENE	ABR	MAY	JUN	JUL
Selección del tema investigativo	X							
Selección de información para el trabajo investigativo		X						
Desarrollo anteproyecto		X						
Entrega de anteproyecto			X					
Desarrollo de Capítulo I			X	X	X			
Entrega del Capítulo I					X			
Desarrollo de Capítulo II					X	X		
Entrega del Capítulo II						X		
Desarrollo del Capítulo III y IV del Trabajo de Fin de Carrera							X	X
Revisión del borrador completo del trabajo investigativo								X
Entrega de Trabajo fin de Titulación								X

h) Presupuesto

ACTIVIDAD	INVERSIÓN
Equipos, software y servicios técnicos	50.00
Transporte y salidas de campo	80.00
Material y suministros	50.00
Material bibliográfico y fotocopias	100.00
Varios e imprevistos	70.00
TOTAL	350.00

FINANCIAMIENTO: Recursos propios